PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
Registro de Decretos y Acuerdos
Fecha de Ingreso: 17 ABR 2026
Libro 9 Folio 186 Casilla 1

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 53-2026

Guatemala, 17 ABR 2026

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deber del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza.

CONSIDERANDO

Que derivado de la emisión del Decreto Número 5-2021 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos, se hace necesario emitir nueva normativa reglamentaria que se adapte y sea congruente con dicha ley, con el objetivo de simplificar los requisitos y trámites administrativos que presenten los usuarios ante las dependencias del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

POR TANTO

En ejercicio de la función que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el Artículo 5 del Decreto Número 5-2021 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos.

ACUERDA

Emitir los siguientes:

REQUISITOS, DOCUMENTOS, TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN, DERIVADO DEL DECRETO NÚMERO 5-2021 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Gubernativo tienen por objeto establecer los requisitos, documentos, trámites y procedimientos administrativos que se gestionan ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en materia de Fitozoogenética y Recursos Nativos, Sanidad Vegetal, Sanidad Animal e Inocuidad Agropecuaria.

Artículo 2. Siglas. Para los efectos del presente Acuerdo Gubernativo se entenderá por:

1. **ADN:** Ácido Desoxirribonucleico.

2.	**ANC:**	Autoridad Nacional Competente.
3.	**ARN:**	Ácido Ribonucleico.
4.	**CCC:**	Certificado de Compra de Cosecha Nacional de Arroz en Granza.
5.	**CIISB:**	Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.
6.	**CITES:**	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
7.	**CONAP:**	Consejo Nacional de Áreas Protegidas.
8.	**CPE:**	Cuarentena Posentrada.
9.	**CTBAG:**	Comité Técnico de Bioseguridad Agrícola de Guatemala.
10.	**CUE:**	Código Único de Establecimiento.
11.	**DACE:**	Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía.
12.	**DIGESA:**	Dirección General de Salud Ambiental.
13.	**DPI:**	Documento Personal de Identificación.
14.	**DUCA:**	Declaración Única Centroamericana.
15.	**GM:**	Genéticamente Modificado.
16.	**GUIASA:**	Guía Única de Movilización y Control Sanitario.
17.	**IGSS:**	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
18.	**MAGA:**	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
19.	**MARN:**	Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
20.	**MINTRAB:**	Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
21.	**NIT:**	Número de Identificación Tributaría.
22.	**OMSA:**	Organización Mundial de Sanidad Animal.
23.	**ONPF:**	Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.
24.	**OVM:**	Organismo Vivo Modificado.
25.	**PCR:**	Reacción de la Cadena de Polimerasa.
26.	**RTCA:**	Reglamento Técnico Centroamericano.
27.	**RTU:**	Registro Tributario Unificado.
28.	**SAT:**	Superintendencia de Administración Tributaria.
29.	**SEPA:**	Servicios de Protección Agropecuaria.
30.	**SINART:**	Sistema Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad.
31.	**VISAR:**	Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones.

Artículo 3. Definiciones e interpretación. Para la interpretación del presente Acuerdo Gubernativo, se atenderá a las definiciones siguientes:

1. **Admisibilidad:** Proceso mediante el cual un país establece Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, para la importación de un envío.
2. **Análisis de riesgo biológico**: Proceso mediante el cual se evalúan y determinan los posibles efectos adversos de los OVM para uso agrícola en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana. Este proceso consta de tres componentes: la evaluación, la gestión y la comunicación del riesgo.
3. **Análisis de riesgo de plagas:** Proceso de evaluación de las evidencias biológicas u otras evidencias científicas y económicas para determinar si un organismo es una plaga, si debería ser reglamentado, y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que hayan de adoptarse.
4. **Artículo reglamentado:** Cualquier lugar de almacenamiento, medio de transporte, contenedor o cualquier otro objeto o material capaz de albergar o propagar plagas, especialmente cuando se involucra el transporte internacional.

5. **Autoridad nacional competente:** Departamento de Registro de Insumos Agrícolas de la Dirección de Sanidad Vegetal del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del MAGA.
6. **Bioseguridad:** Acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades con OVM para uso agrícola, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, incluyendo los aspectos de inocuidad de dichos organismos que se destinen para uso o consumo humano.
7. **Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología CIIB:** Mecanismo establecido en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica que tiene como fin facilitar el intercambio de información y experiencia científica, técnica, ambiental y jurídica en relación con los OVM para uso agrícola. Se constituye como un medio para difundir información sobre biotecnología moderna, la aplicación del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
8. **Certificado de Compra de Cosecha Nacional de Arroz en Granza:** Documento extendido por el MAGA, en donde se hace constar el peso de compra de cosecha nacional comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, dato que servirá para asignar los contingentes de importaciones de arroz en granza del año siguiente y que será emitido de conformidad con el presente Acuerdo Gubernativo.
9. **Certificado de tratamiento:** Documento oficial emitido por el MAGA, para hacer constar la aplicación del tratamiento con bromuro de metilo o del tratamiento térmico convencional mediante vapor o cámara de secado en estufa, a los embalajes de madera.
10. **Certificado fitosanitario de exportación:** Documento oficial en papel o su equivalente electrónico oficial, acorde con los modelos de certificados de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria -CIPF-; el cual avala que un envío cumple con los requisitos fitosanitarios de importación.
11. **Codex Alimentarius:** El Codex Alimentarius o Código Alimentario, es un conjunto de normas, directrices y códigos de prácticas aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius.
12. **Combinación Nueva de Material Genético:** Inserción estable en el genoma, de uno o más genes o secuencias de ADN que codifique ADN de doble hebra, ARN, proteínas, o secuencias regulatorias que no podrían ser obtenidas por mejoramiento convencional o no se encuentran en la naturaleza.
13. **Comunicación del Riesgo**: Traslado de información por parte de la ANC al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, para hacer públicas las decisiones tomadas con relación al uso de un determinado OVM para uso agrícola.
14. **Cuarentena posentrada:** Cuarentena aplicada a un envío, después de su ingreso. También puede definirse como medida técnica aplicada al material vegetal propagativo para uso experimental, que debe confinarse en un lugar oficial del MAGA o uno privado autorizado por el MAGA por un período y fin determinado, según sea establecido al valorar el riesgo.
15. **Diagnóstico fitosanitario**: Proceso mediante el cual se genera, procesa y recopila información técnica para establecer y mantener actualizado el inventario de plagas y enfermedades.

16. **Embalaje de madera:** Madera o productos de madera utilizados para sujetar, proteger o transportar un envío, incluye envíos que no están relacionados con plantas y productos vegetales, que normalmente no sean objeto de inspección fitosanitaria, pero que utilizan este tipo de embalajes de madera (motores, línea blanca en general, repuestos, entre otros).
17. **Envío:** Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos reglamentados que se trasladan de un país a otro por medio de transporte marítimo, aéreo o terrestre que están cubiertos por un solo certificado fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más lotes).
18. **Estación de cuarentena posentrada:** Consiste en un sitio en invernadero de malla o vidrio ubicados en un lugar apropiado donde se cumplen con los requisitos físicos y operativos para manejar los riesgos identificados a las plagas, asegurando que los envíos de plantas se mantengan de tal forma que faciliten una mejor observación, investigación, inspección adicional, pruebas o tratamientos dentro de un período de tiempo establecido.
19. **Evaluación del Riesgo**: Proceso fundamentado científica y técnicamente por el cual se analizan caso por caso, los posibles riesgos o efectos que la liberación experimental al ambiente de OVM para uso agrícola puede causar al ambiente, a la diversidad biológica, la salud humana y animal en las etapas de identificación del riesgo, evaluación de la exposición, caracterización del riesgo y toma de decisión.
20. **Expendio:** Entidad que se dedica a la venta de insumos para uso agrícola.
21. **Genéticamente Modificado (GM):** Organismos transgénicos y mutados que posean una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.
22. **Insumos de uso agrícola:** Los plaguicidas químicos, biológicos (microbianos y bioquímicos), sustancias afines formuladas, ingrediente activo grado técnico, abonos, fertilizantes y sus materias primas. Entendiéndose por sustancia afín los coadyuvantes, deshijadores, aceites minerales y vegetales y otros.
23. **Introducción al Ambiente:** Siembra directa de semillas o material reproductivo en el territorio de los Estados Parte descritos en el Protocolo de Cartagena. Se entenderá como sinónimo Liberación e Introducción.
24. **Liberación Comercial:** Introducción de un OVM para uso agropecuario en el ambiente, sin adoptar medidas de contención, que se hace de forma intencional y debidamente autorizada, con fines comerciales, de producción, multiplicación, y cualesquiera otros distintos de la liberación experimental y de la liberación pre-comercial, en los términos y condiciones que contenga la autorización respectiva.
25. **Liberación Experimental**: Introducción de un OVM para uso agropecuario en el ambiente, adoptando medidas de contención para limitar su contacto con otros sistemas biológicos en el ambiente, que se hace de forma intencional y debidamente autorizada, para fines experimentales, en los términos y condiciones que contenga la autorización respectiva.
26. **Liberación Pre-Comercial:** Introducción de un OVM para uso agropecuario en el ambiente a mayor escala de extensión, con medidas de contención, que busca evaluar y demostrar otros efectos de la tecnología a una mayor escala que la liberación experimental, en función de las medidas de bioseguridad.
27. **Lote:** Cantidad de embalaje de madera que ha sido expuesto a un tratamiento, en la misma fecha, lugar o instalación y durante un mismo tiempo de exposición, dosis, concentración y temperatura, según el tipo de tratamiento aplicado.
28. **Lote de semilla**: Cantidad específica de semillas, físicamente identificable, respecto del cual se puede emitir un certificado oficial de análisis de calidad.

29. **Lugares de producción libre de plaga:** Lugar de producción en el cual una plaga específica está ausente, tal y como se ha demostrado con evidencia científica y cuando sea apropiado.
30. **Madera:** Clase de producto básico correspondiente a la madera en rollo, madera aserrada, virutas o madera para embalaje con o sin corteza.
31. **Madera de estiba**: Embalaje de madera empleado para separar o sostener la carga, pero que no está asociado con el producto básico.
32. **Madera en bruto:** Madera sin corteza, que no ha sido procesada ni tratada.
33. **Marca:** Distintivo autorizado por el MAGA, para ser estampado, grabado a fuego o pirograbado en un artículo reglamentado para certificar que le fue aplicado tratamiento con bromuro de metilo o convencional mediante vapor o cámara de secado en estufa. Esta marca debe tener la característica de ser visible, legible y permanente.
34. **Material de madera procesada:** Productos compuestos de madera que se han elaborado utilizando pegamento, calor y presión o cualquier combinación de ellos.
35. **Material propagativo:** Comprende semillas y plantas para sembrar y cultivar y sus partes.
36. **Material vegetal experimental:** Comprende todo material propagativo sujeto a pruebas experimentales o parentales con fines de desarrollo de nuevos materiales.
37. **Movilización o traslado:** Envíos en tránsito que el personal de los puestos de control cuarentenario del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones autoriza su ingreso, ruta a seguir, período máximo de permanencia y que obligadamente salen del territorio nacional para llegar al país de destino.
38. **Muestra**: Cantidad de semilla representativa de un lote, que se obtiene mediante la combinación y mezcla de submuestras tomadas al azar de diferentes puntos del lote.
39. **Organismos Vivos Modificados de Uso Agrícola o Planta Genéticamente Modificada:** Planta que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.
40. **Permiso fitosanitario de importación:** Documento oficial que autoriza la importación de un producto de conformidad con requisitos fitosanitarios de importación especificados de forma física o electrónica.
41. **Planeamiento**: Órgano de apoyo técnico responsable de elaborar, revisar y actualizar la Política Sectorial y los instrumentos de implementación y, de llevar a cabo los procesos de Planificación, Programación, Seguimiento, Fortalecimiento y Modernización Institucional y Comercio Internacional del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
42. **Plantas:** Ser vivo autótrofo y fotosintético, cuyas células poseen pared compuesta principalmente de celulosa y carecen de capacidad locomotora.
43. **Producto vegetal:** Material no manufacturado de origen vegetal (incluyendo grano) y aquellos productos y subproductos de origen vegetal manufacturados que por su naturaleza o la de su procesamiento puedan crear riesgos en la propagación de plagas.
44. **Regente:** Es aquel profesional que ostente cualquiera de las profesiones siguientes: Ingeniero Agrónomo, Médico Veterinario, Zootecnista o Profesionales Universitarios especializados en la rama Hidrobiológica, colegiado activo, que asume la responsabilidad técnica en los procesos de registro y su renovación ante MAGA.
45. **Retorno:** Envío inicialmente exportado, que se solicita su reingreso al territorio nacional, sin que se concretara su importación en el país de destino.
46. **Sanitización:** Reducir el número de microorganismos a un nivel seguro para la salud.
47. **Semillas:** Estructura vegetal destinada a la reproducción sexual o multiplicación asexual de una especie, tales como semilla botánica, esquejes estacas, injertos-patrones, yemas, bulbos, rizomas, tubérculos, in vitro y otros.

48. **Semilla certificada:** Primera generación de la semilla Registrada o de una categoría superior y que cumple con los estándares establecidos para esta categoría establecida en el Reglamento Técnico Centroamericano correspondiente.
49. **Semilla de fundación o básica:** Primera generación obtenida a partir de la siembra de la semilla genética, madre o de la básica y que cumple con los estándares establecidos para esta categoría en el Reglamento Técnico Centroamericano correspondiente.
50. **Semilla genéticamente modificada:** Estructura mediante la cual se realiza la propagación de las plantas que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.
51. **Semilla registrada**: Primera generación obtenida a partir de la siembra de la semilla de Fundación o Básica y que cumple con los estándares establecidos para esta categoría en el Reglamento Técnico Centroamericano correspondiente.
52. **Sitio de producción libre de plagas:** Lugar de producción en el cual una plaga especifica se encuentra ausente, con base a la evidencia científica.
53. **Trámite administrativo:** Es el que realiza uno o más usuarios ante las dependencias con el objetivo de obtener un resultado final.
54. **Tratamiento:** Procedimiento autorizado oficialmente para eliminar plagas o para esterilizarlas.
55. **Tratamiento químico:** Utilización de sustancias químicas líquidas, sólidas o gaseosas, conforme a las especificaciones técnicas para su aplicación.
56. **Tratamiento térmico:** Es un proceso por medio del cual se aplica calor, mediante vapor o cámara de secado en estufa, hasta alcanzar una temperatura mínima, durante un período mínimo, conforme a las especificaciones técnicas para su aplicación con el objetivo de eliminar plagas.
57. **Utilización Confinada:** Operación por la que se obtengan, cultiven, almacenen, utilicen, transporten, destruyan o eliminen OVM para uso agropecuario en condiciones en las cuales se evita su contacto con el conjunto de la población y el ambiente, mediante el empleo de barreras físicas, o una combinación de barreras físicas con barreras químicas y/o biológicas
58. **Variedad**: Conjunto de individuos botánicos cultivados que se definen e identifican por determinados caracteres genéticos, morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, u otros y que mantienen su homogeneidad y estabilidad al reproducirse o multiplicarse.

Artículo 4. Trámites posteriores. Cuando el usuario haya acreditado su identidad o representación legal en algún trámite relacionado con el presente Acuerdo Gubernativo, no será necesario el cumplimiento de este requisito en trámites posteriores; salvo en casos de modificación o vencimiento.

TÍTULO II
DISPOSICIONES APLICABLES PARA LOS TRÁMITES EN MATERIA DE FITOZOOGENÉTICA Y RECURSOS NATIVOS

CAPÍTULO I
CERTIFICADO DE REGISTRO DE OPERADOR ORGÁNICO Y SU RENOVACIÓN;
CERTIFICADO DE REGISTRO DE OPERADOR PECUARIO Y SU RENOVACIÓN;
CERTIFICADO DE REGISTRO DE ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN Y SU RENOVACIÓN;

CERTIFICADO DE REGISTRO DE DISTRIBUIDOR DE PRODUCTOS ORGÁNICOS Y SU RENOVACIÓN;

CERTIFICADO DE REGISTRO DE COMERCIALIZADOR DE INSUMOS AGRÍCOLAS DE USO PERMITIDO EN LA AGRICULTURA ORGÁNICA Y SU RENOVACIÓN

Artículo 5. Requisitos y documentos comunes. Para los trámites previstos en el presente capítulo, se establecen como requisitos y documentos comunes los siguientes:

1. **Requisitos:**
   - **a.** Formulario proporcionado por el MAGA;
   - **b.** Acreditar la constitución de la persona jurídica, cuando aplique;
   - **c.** Acreditar la representación legal, cuando aplique;
   - **d.** Ser mayor de edad;
   - **e.** Realizar el pago correspondiente.

2. **Documentos:**
   - **a.** Copia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad o asociación y de sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República o del Registro que corresponda;
   - **b.** Copia simple del nombramiento del representante legal o mandato vigente, con su razón de inscripción registral, cuando aplique;
   - **c.** Copia simple del Documento Personal de Identificación -DPI-, emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, perteneciente al usuario o representante legal;
   - **d.** Boleta de pago correspondiente;
   - **e.** Constancia de inscripción ante la SAT y actualizado el RTU del año en curso;
   - **f.** Croquis de la unidad de producción, proceso y comercialización cuando aplique;
   - **g.** Copia simple de la patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad, cuando aplique.

Artículo 6. Certificado de registro de operador orgánico y su renovación. Para el trámite del certificado de registro de operador orgánico y su renovación, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5 Requisitos y documentos comunes y adjuntar los documentos específicos siguientes:

- **a.** Copia simple del certificado de agencia de certificación, autorizada por el MAGA;
- **b.** Constancia de certificado extendido por una agencia de certificación;
- **c.** Listado de productores, indicando superficie total y cultivos.

Artículo 7. Certificado de registro de operador orgánico pecuario y su renovación. Para el trámite del certificado de registro de operador orgánico pecuario y su renovación, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5 Requisitos y documentos comunes y adjuntar los documentos específicos del artículo 6.

Artículo 8. Certificado de registro de organismo de certificación y su renovación. Para el trámite del certificado de registro de organismo de certificación y su renovación, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5 Requisitos y documentos comunes, y adjuntar los documentos específicos siguientes:

- **a.** Copia simple del organigrama del organismo de certificación;
- **b.** Copia simple actualizada del manual de calidad y sus procedimientos;

c. Lista actualizada de inspectores que trabajan para el Organismo de Certificación en el país;
d. Certificado emitido a los operadores orgánicos, en su última versión;
e. Lista de los operadores orgánicos certificados en Guatemala durante el último año por la entidad.

Artículo 9. Certificado de registro de distribuidor de productos orgánicos y su renovación. Para el trámite del certificado de distribuidor de productos orgánicos y su renovación, en su caso, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5 Requisitos y documentos comunes.

Artículo 10. Certificado de registro de comercializador de insumos agrícolas de uso permitido en la agricultura orgánica y su renovación. Para el trámite del certificado de registro de comercializador de insumos agrícolas de uso permitido en la agricultura orgánica y su renovación, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5 Requisitos y documentos comunes y adjuntar los documentos específicos siguientes:

a. Hoja de seguridad del insumo o insumos comerciales;
b. Ficha técnica de insumo o insumos comerciales que deberá contener detalle de la composición, naturaleza y función de los constituyentes del insumo comercial, en particular, el principio activo y sus co-formulantes;
c. Copia simple del certificado emitido por la Agencia Certificadora, autorizada por el MAGA.

Artículo 11. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos contenidos en el presente capítulo, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en el plazo de un (1) día hábil. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de dos (2) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de dos (2) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

CAPÍTULO II
AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL ORGÁNICOS PROCESADOS Y NO PROCESADOS;

Artículo 12. Requisitos y documentos. Para los trámites administrativos previstos en el presente capítulo, con los requisitos y acompañar los documentos siguientes:

1. **Requisitos:**
   a. Formulario proporcionado por el MAGA;
   b. Ser mayor de edad.

2. **Documentos:**
   a. Copia simple del Documento Personal de Identificación -DPI-, emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-;
   b. Registro vigente en MAGA como Distribuidor de Productos Orgánicos;
   c. Copia simple de la factura origen de compra (Cantidad y nombre del producto que coincida con lo que se está solicitando);
   d. Copia simple del certificado de producto orgánico emitido por el organismo de certificación orgánica (Agencia);
   e. Imagen del anverso y reverso del etiquetado del producto como se comercializará en el país (Fotografía de cómo se va a comercializar).

Artículo 13. Autorización para la importación de productos de origen vegetal y animal orgánicos procesados y no procesados. Para el trámite de autorización para la importación de productos de origen vegetal y animal orgánicos procesados y no procesados, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 Requisitos y documentos.

Artículo 14. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos contenidos en el presente capítulo, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en el plazo de un (1) día hábil. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de dos (2) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA resolverá la solicitud planteada en un plazo de un (1) día hábil, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

CAPÍTULO III
REGISTRO DE VARIEDADES VEGETALES COMERCIALES Y SU RENOVACIÓN;

Artículo 15. Requisitos y documentos. Para los trámites previstos en el presente capítulo deberán presentarse los requisitos y documentos siguientes:

1. **Requisitos:**
   a. Formulario proporcionado por el MAGA;
   b. Ser mayor de edad;
   c. Acreditar experiencia del fitomejorador responsable;
   d. Realizar el pago correspondiente.

2. **Documentos:**
   a. Curriculum Vitae del fitomejorador responsable;
   b. Informe de origen y procedencia genética del nuevo cultivo;
   c. Informe del historial del proceso de evaluación y selección del material;
   d. Informe de los resultados de validación agronómica realizados;
   e. Descriptor varietal morfológico, agronómico y genético;
   f. Informe del evento de transformación, si el cultivo es genéticamente modificado, cuando aplique;

g. Boleta de pago correspondiente;
h. Copia simple de la licencia de registro de importador y/o exportador de semilla certificada;
i. Copia simple de la licencia el registro de productor de semilla certificada;
j. Informe de los resultados de validación agronómica realizados;
k. Copia simple del nombramiento del representante legal o mandato vigente, con su razón de inscripción registral, cuando aplique;
l. Copia simple del Documento Personal de Identificación -DPI-, emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, perteneciente al usuario o representante legal;
m. Copia simple de la patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad, cuando aplique.

Artículo 16. Registro de variedades vegetales comerciales y su renovación. Para el trámite de registro de variedades vegetales comerciales y su renovación, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 16 Requisitos y documentos.

Artículo 17. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos contenidos en el presente capítulo, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en el plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles, para realizar las inspecciones de campo correspondientes a efecto de comprobar el desarrollo del cultivo. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de dos (2) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de dos (2) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

CAPÍTULO IV
INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DE CRIADOR O PROPIETARIO DE GANADO BOVINO, EQUINO, OVINO, CAPRINO Y BUFALINO

Artículo 18. Inscripción o actualización de criador o propietario de ganado bovino, equino, ovino, caprino y bufalino. Para el trámite de inscripción o actualización de criador o propietario de ganado bovino, equino, ovino, caprino y bufalino, el usuario deberá cumplir con los requisitos y adjuntar los documentos siguientes:

1. **Requisitos:**
   a. Formulario proporcionado por el MAGA;
   b. Ser mayor de edad.

2. **Documentos:**
   a. Copia simple del Documento Personal de Identificación -DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- perteneciente al usuario o representante legal;
   b. Copia simple del nombramiento del representante legal o mandato vigente, con su razón de inscripción registral, cuando aplique;

c. Copia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad o asociación y de sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República o del Registro que corresponda;
d. Copia simple de inscripción vigente de la matrícula de fierro de propiedad emitido en la municipalidad en donde se encuentre localizada la crianza.

Artículo 19. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el presente capítulo, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en el plazo de dos (2) días hábiles. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de dos (2) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA, procederá a la asignación de número de criador a la solicitud donde aparezca que la cría nacida fue fecundada y el parto acaecido en la finca del solicitante.
4. Posteriormente, la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de dos (2) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

CAPÍTULO V
PERITAJE ZOOTÉCNICO DE GANADO BOVINO, EQUINO, OVINO, CAPRINO Y BUFALINO

Artículo 20. Peritaje zootécnico de ganado bovino, equino, ovino, caprino y bufalino. Para el trámite del presente capítulo, el usuario deberá cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. Requisitos:
a. Formulario proporcionado por el MAGA;
b. Ser mayor de edad;
c. Realizar el pago correspondiente, cuando aplique.

2. Documentos:
a. Copia simple del Documento Personal de Identificación -DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-;
b. Boleta de pago correspondiente, cuando aplique.

Artículo 21. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el presente capítulo, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en el plazo de un (1) día hábil. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser

subsanados se fijará un plazo de dos (2) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica, para que los subsane.

3. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA, procederá a calendarizar el peritaje zootécnico el cual deberá practicarse presencialmente, evaluando el ejemplar de que se trate, con el patrón racial y demás estándares internacionales que correspondan.
   En todo peritaje zootécnico el criador deberá cumplir con lo siguiente: a) Asegurar que todos los animales a peritarse estén identificados en forma clara y permanente por medio de cualquier procedimiento técnicamente aceptado y que no atente contra el bienestar animal; y, b) Presentar los ejemplares en condiciones favorables para el acto pericial, su observación e identificación; así como, proporcionar durante la ejecución del peritaje cualquier información.
4. El Departamento de Registro Genealógico de la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA, llenará el formulario correspondiente consignando a cada ejemplar peritado como "Aprobado", "Rechazado" o "Pendiente", según la valoración efectuada y resultante, entregando al usuario una copia simple del formulario del resultado del peritaje zootécnico.

CAPÍTULO VI
INSCRIPCIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADO DE REGISTRO GENEALÓGICO DE GANADO BOVINO, EQUINO, OVINO, CAPRINO Y BUFALINO;

TRASPASO DE GANADO BOVINO, EQUINO, OVINO, CAPRINO Y BUFALINO;

SOLICITUD DE COPIA SIMPLE CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DEL REGISTRO GENEALÓGICO;

CERTIFICACIÓN DE CARTA GENEALÓGICA DE GANADO;

AUTORIZACIÓN PARA REGISTROS GENEALÓGICOS PRIVADOS;

AVAL PARA CERTIFICADOS GENEALÓGICOS

Artículo 22. Requisitos y documentos comunes. Para los trámites previstos en el presente capítulo, se establecen como requisitos y documentos comunes los siguientes:

1. **Requisitos:**
   - **a.** Formulario proporcionado por el MAGA;
   - **b.** Ser mayor de edad;
   - **c.** Realizar el pago correspondiente, cuando aplique.

2. **Documentos:**
   - **a.** Copia simple del Documento Personal de Identificación -DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- perteneciente al usuario o representante legal;
   - **b.** Boleta de pago correspondiente, cuando aplique;
   - **c.** Copia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad o asociación y de sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República o del Registro que corresponda;
   - **d.** Copia simple del nombramiento del representante legal o mandato vigente, con su razón de inscripción registral, cuando aplique.

Artículo 23. Inscripción y emisión de certificado de registro genealógico de ganado bovino, equino, ovino, caprino y bufalino. Para el trámite de la inscripción y emisión del certificado de registro genealógico de ganado bovino, equino, ovino, caprino y bufalino, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 22 Requisitos y documentos comunes, y adjuntar los documentos específicos siguientes:

a. Catálogo del semen importado, cuando aplique;
b. Certificado original de monta natural o inseminación artificial;
c. Copia simple del catálogo de la genealogía de los embriones importados de ambos padres, cuando aplique;
d. Certificado original de transferencia de embriones emitido por un médico veterinario colegiado activo, cuando aplique;
e. Certificado original del procedimiento de transferencia de embriones nacionales emitido por un médico veterinario colegiado activo, cuando aplique;
f. Formulario de cesión de vientre para el caso de equinos de "Raza Peruana de Paso", cuando aplique;
g. Original y copia simple del certificado genealógico del país de origen y traspaso correspondiente, en caso de animales importados;
h. Original y copia simple del certificado de preñez de la hembra firmado por el propietario y número de registro genealógico del padre, del país de origen, en caso de animales importados.

Artículo 24. Traspaso de ganado bovino, equino, ovino, caprino y bufalino. Para el trámite de traspaso de ganado bovino, equino, ovino, caprino y bufalino, el usuario deberá cumplir con los requisitos y documentos establecidos en el artículo 22 Requisitos y documentos comunes, y con el requisito y los documentos específicos siguientes:

1. **Requisito:**
   a. Ser mayores de edad tanto el vendedor como el comprador.

2. **Documentos**:
   a. Copia simple del Documento Personal de Identificación -DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- del vendedor y comprador;
   b. Certificado Original de Registro Genealógico de los animales a realizar el traspaso.

Artículo 25. Solicitud de copia simple certificada del certificado del registro genealógico. Para el trámite de solicitud de copia simple certificada del certificado del registro genealógico, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 22 Requisitos y documentos comunes.

Artículo 26. Certificación de carta genealógica de ganado. Para el trámite de la certificación de carta genealógica de ganado, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 22 Requisitos y documentos comunes y adjuntar el documento específico siguiente:

a. Copia simple del registro de genealogía de ambos padres, abuelos y bisabuelos del ganado a certificar.

Artículo 27. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos contemplados: a) artículo 23 Inscripción y emisión de certificado de registro genealógico de ganado bovino, equino, ovino, caprino y bufalino; b) artículo 24 Traspaso de ganado

bovino, equino, ovino, caprino y bufalino; c) artículo 25 Solicitud de copia simple certificada del certificado del registro genealógico; y d) artículo 26 Certificación de carta genealógica de ganado; se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en un plazo de seis (6) días hábiles. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de dos (2) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de dos (2) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

Artículo 28. Autorización para registros genealógicos privados. Las personas jurídicas especializadas de criadores de ganado registrado legalmente constituidas en Guatemala, podrán solicitar al MAGA el reconocimiento de sus registros genealógicos privados y deberán cumplir con lo establecido en el artículo 22 Requisitos y documentos comunes, y adjuntar los documentos específicos siguientes:

a. Carta suscrita por el representante legal donde conste que la entidad especializada de ganado de registro y que sus fines y objetivos le permiten mantener y administrar un registro genealógico de ganado;
b. Carta suscrita por el representante legal que la asociación es especializada de criadores debiendo adjuntar las constancias de los asociados como criadores registrados ante el MAGA;
c. Carta firmada por el representante legal donde conste la capacidad económica financiera suficiente para mantener, operar, y administrar un registro de esta índole;
d. Carta firmada por los socios activos, descripción de especies y razas que registran el total de ejemplares vivos;
e. Reglamento de Operación y Funcionamiento del Registro, el cual deberá como mínimo establecer sus atribuciones, funciones de cada sección y/o departamento, la de los empleados del mismo, patrones raciales de cada raza por registrar, prohibiciones, sanciones y todo lo relativo al proceso de registro;
f. Proyecto de formato a utilizar en los certificados de registro y genealogía, el cual deberá contener la anotación correspondiente para que éste sea un documento formal y válido, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él;
g. Listado de los ejemplares que ya cuentan con registro genealógico en el MAGA.

Artículo 29. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el artículo 28 Autorización para registros genealógicos privados, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en el plazo de diez (10) días hábiles. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser

subsanados se fijará un plazo de dos (2) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.

3. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos emitirá dictamen a la solicitud planteada resolviendo si procede el reconocimiento del Registro Genealógico Privado, notificando al usuario vía electrónica la resolución que en derecho corresponda.

La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos a través del Departamento de Registro Genealógico, ejercerá la supervisión de los Registros Genealógicos Privados.

En ningún caso podrá registrarse una misma raza, en más de un Registro Genealógico Privado.

Los registros genealógicos privados quedan obligados a proporcionar mensualmente a la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos la información sobre el número de ejemplares registrados por raza, fecha de nacimiento de cada ejemplar, sexo, nombre y número de hato del ejemplar, tipo de reproducción, nombre o denominación del criador, cualquier traspaso, defunción o movimiento que se efectúe.

Artículo 30. Aval para certificados genealógicos. Para obtener el aval para los certificados de ganado emitidos por los Registros Genealógicos Privados reconocidos en el MAGA, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 22 Requisitos y documentos comunes y adjuntar el documento específico siguiente:

a. Certificado Original del Registro Genealógico de la Asociación reconocido por el MAGA.

Artículo 31. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el artículo 30 Aval para certificados genealógicos, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en el plazo de cinco (5) días hábiles. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de dos (2) días hábiles al usuario notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de dos (2) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

CAPÍTULO VII
AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y TRASPLANTES (TRANSFERENCIA) DE EMBRIONES

Artículo 32. Autorización para el funcionamiento de centros de inseminación artificial y trasplantes (transferencia) de embriones. Para el trámite de autorización para el funcionamiento de centros de inseminación artificial y trasplantes (transferencia) de embriones, el usuario deberá cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. Requisitos:

- **a.** Formulario proporcionado por el MAGA;
- **b.** Ser mayor de edad;
- **c.** Realizar el pago correspondiente.

2. Documentos:

- **a.** Copia simple Documento Personal de Identificación -DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- perteneciente al usuario o representante legal;
- **b.** Boleta de pago correspondiente;
- **c.** Copia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad o asociación y de sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República o del Registro que corresponda;
- **d.** Copia simple del nombramiento del representante legal o mandato vigente, con su razón de inscripción registral, cuando aplique;
- **e.** Copia simple de la patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad, cuando aplique;
- **f.** Planos originales del centro de inseminación artificial y trasplante de embriones;
- **g.** Estudio original de Impacto Ambiental avalado por el MARN.

Artículo 33. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el artículo 32 Autorización para el funcionamiento de centros de inseminación artificial y trasplantes (transferencia) de embriones, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en un plazo de seis (6) días hábiles. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de dos (2) días hábiles al usuario notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA, procede a calendarizar la visita de campo en conjunto con la Dirección de Sanidad Animal y dependiendo del resultado si es positivo se continua con el proceso, de lo contrario se le notifica al usuario vía electrónica que implemente las observaciones de las instalaciones para proceder y finalizar el trámite.
4. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de dos (2) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

CAPÍTULO VIII
LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLA, PARTES DE PLANTAS Y PLANTAS FRUTALES CERTIFICADA;

LICENCIA DE PRODUCTOR DE SEMILLA, PARTES DE PLANTAS Y PLANTAS FRUTALES CERTIFICADA;

INSCRIPCIÓN DE CAMPOS O UNIDADES DE PRODUCCIÓN DE SEMILLA, PARTES DE PLANTAS Y PLANTAS FRUTALES CERTIFICADA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Artículo 34. Requisitos y documentos comunes. Para los trámites previstos en el presente capítulo, se establecen como requisitos y documentos comunes los siguientes:

1. **Requisitos:**
   a. Formulario proporcionado por el MAGA;
   b. Ser mayor de edad;
   c. Realizar el pago correspondiente.

2. **Documentos:**
   a. Copia simple Documento Personal de Identificación -DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- perteneciente al usuario o representante legal;
   b. Boleta de pago correspondiente;
   c. Copia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad o asociación y de sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República o del Registro que corresponda;
   d. Copia simple del nombramiento del representante legal o mandato vigente, con su razón de inscripción registral, cuando aplique;
   e. Copia simple de la patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad, cuando aplique.

Artículo 35. Licencia de comercialización de semilla, partes de plantas y plantas frutales certificada. Para el trámite de licencia de comercialización de semilla, partes de plantas y plantas frutales certificada, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 34 Requisitos y documentos comunes.

Artículo 36. Licencia de productor de semilla, partes de plantas y plantas frutales certificada. Para el trámite de la licencia de productor de semilla, partes de plantas y plantas frutales certificada, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 34 Requisitos y documentos comunes.

Artículo 37. Inscripción de campos o unidades de producción de semilla, partes de plantas y plantas frutales certificada. Para el trámite de la inscripción de campos o unidades de producción de semilla, partes de plantas y plantas frutales certificada, el 4usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 34 Requisitos y documentos comunes y adjuntar los documentos específicos siguientes:

   a. Certificación de lote previo, cuando aplique;
   b. Certificado fitosanitario de exportación del país de procedencia, cuando aplique;
   c. Factura de origen, cuando aplique;
   d. Croquis de ubicación del campo de producción.

Artículo 38. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos contemplados: a) artículo 35 Licencia de comercialización de semilla, partes de plantas y plantas frutales certificada; b) artículo 36 Licencia de productor de semilla, partes de plantas y plantas frutales certificada; c) artículo 37 Inscripción de campos o unidades de producción de semilla, partes de plantas y plantas frutales certificada, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.

2. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en un plazo de dos (2) días hábiles. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de dos (2) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de dos (2) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

CAPITULO IX
LICENCIA DE REGISTRO DE IMPORTADOR Y/O EXPORTADOR DE SEMILLA CERTIFICADA;

PERMISO DE EXPORTACIÓN Y/O REEXPORTACIÓN DE SEMILLA;

PERMISO DE DESALMACENAJE DE SEMILLA;

LICENCIA DE REGISTRO DE PRODUCTOR DE SEMILLA CERTIFICADA;

INSCRIPCIÓN UNIDADES/LOTES PARA LA PRODUCCIÓN DE SEMILLA Y EMISIÓN DE CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE CAMPO DE PRODUCTORES DE SEMILLA CERTIFICADA;

EMISIÓN DE ETIQUETAS DE SEMILLA BOTÁNICA O VEGETATIVA DE DIFERENTES ESPECIES Y CATEGORÍAS;

LICENCIA DE REGISTRO DE PLANTA ACONDICIONADORA Y ALMACENAMIENTO DE SEMILLA CERTIFICADA;

LICENCIA DE REGISTRO DE EMPRESAS ALMACENADORAS DE SEMILLA CERTIFICADA;

PRUEBAS DE ANÁLISIS DE LABORATORIO DE CALIDAD DE SEMILLA

Artículo 39. Requisitos y documentos comunes: Para los trámites previstos en el presente capítulo, se establecen como requisitos y documentos comunes los siguientes:

1. **Requisitos:**
   - **a.** Formulario proporcionado por el MAGA;
   - **b.** Ser mayor de edad;
   - **c.** Realizar el pago correspondiente.

2. **Documentos:**
   - **a.** Copia simple Documento Personal de Identificación -DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- perteneciente al usuario o representante legal;
   - **b.** Boleta de pago correspondiente.

Artículo 40. Licencia de registro de importador y/o exportador de semilla certificada. Para el trámite de Licencia de registro de importador y/o exportador de semilla certificada, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 39 Requisitos y documentos comunes y adjuntar los documentos específicos siguientes:

a. Copia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad o asociación y de sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República o del Registro que corresponda;
b. Copia simple del nombramiento del representante legal o mandato vigente, con su razón de inscripción registral, cuando aplique;
c. Copia simple de la patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad, cuando aplique.

Artículo 41. Permiso de exportación y/o reexportación de semilla. Para el trámite del permiso de exportación y/o reexportación de semilla, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 39 Requisitos y documentos comunes y adjuntar los documentos específicos siguientes:

1.1. Semilla Básica:
a. Constancia de inscripción de unidades/lotes de producción de semillas.

1.2. Reexportación:
a. Certificado fitosanitario extendido por la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, cuando aplique;
b. Permiso de Desalmacenaje, extendido por la Dirección de Fitozoogénetica y Recursos Nativos del MAGA.

1.3. Semilla Nacional:
a. Constancia de inscripción de unidades/lotes de producción de semillas;
b. Constancia de registro de variedades vegetales;
c. Informe de análisis de laboratorio de calidad de semilla, con vigencia de hasta seis (6) meses en el caso de granos básicos y con vigencia de hasta cuatro (4) meses en el caso de semilla de soya;
d. Boleta de etiquetas para semilla certificada.

Artículo 42. Permiso de desalmacenaje de semilla. Para el trámite del permiso de desalmacenaje de semilla, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 39 Requisitos y documentos comunes y adjuntar los documentos específicos siguientes:

a. Factura comercial;
b. Documento de la ubicación extendida por un almacén fiscal y aduanas terrestres o marítimas correspondientes.

Artículo 43. Licencia de registro de productor de semilla certificada. Para el trámite de licencia de registro de productor de semilla certificada, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 39 Requisitos y documentos comunes y adjuntar los documentos específicos siguientes:

a. Copia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad o asociación y de sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República o del Registro que corresponda;
b. Copia simple del nombramiento del representante legal o mandato vigente, con su razón de inscripción registral, cuando aplique;
c. Copia simple de la patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad, cuando aplique.

Artículo 44. Inscripción de unidades/lotes para la producción de semilla y emisión de certificado de inscripción de campo de productores de semilla certificada. Para el trámite de inscripción de unidades/lotes para la producción de semilla y emisión del certificado de inscripción de campo de productores de semilla certificada, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 39 Requisitos y documentos comunes y adjuntar los documentos específicos siguientes:

1.1. Inscripción para registro de unidades/lotes de producción de semillas certificadas importada:

- **a.** Certificado fitosanitario de exportación del país de procedencia;
- **b.** Factura Comercial;
- **c.** Croquis de ubicación del campo de producción.

1.2. Inscripción para registro de unidades de producción de semillas certificadas nacionales:

- **a.** Factura Comercial;
- **b.** Inscripción de lote previo perteneciente a la semilla a inscribir;
- **c.** Carta de autorización del uso de semilla certificada por parte de la empresa dueña de la semilla, cuando aplique.

Artículo 45. Emisión de etiquetas de semilla botánica o vegetativa de diferentes especies y categorías. Para el trámite de emisión de etiquetas de semilla botánica o vegetativa de diferentes especies y categorías, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 39 Requisitos y documentos comunes y adjuntar los documentos específicos siguientes:

- **a.** Informe de análisis de laboratorio de calidad de semilla, con vigencia de hasta seis (6) meses en el caso de granos básicos y con vigencia de hasta cuatro (4) meses en el caso de semilla de soya;
- **b.** Licencia de comercializador de semilla certificada o licencia de productor de semilla certificada, cuando aplique;
- **c.** Registro de inscripción de unidades de producción de semillas.

Artículo 46. Licencia de registro de planta acondicionadora y almacenamiento de semilla certificada. Para el trámite de licencia de registro de planta acondicionadora y almacenamiento de semilla certificada, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 39 Requisitos y documentos comunes y adjuntar los documentos específicos siguientes:

- **a.** Licencia de registro de importador y/o exportador de semilla certificada;
- **b.** Licencia de registro de productor de semilla certificada.

Artículo 47. Licencia de registro de empresas almacenadoras de semilla certificada. Para el trámite de licencia de registro de empresas almacenadoras de semilla certificada, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 39 Requisitos y documentos comunes y adjuntar los documentos específicos siguientes:

- **a.** Licencia de registro de importador y/o exportador de semilla certificada;
- **b.** Licencia de registro de productor de semilla certificada.

Artículo 48. Pruebas de análisis de laboratorio de calidad de semilla. Para el trámite de pruebas de análisis de laboratorio de calidad de semilla, el usuario deberá cumplir con

lo establecido en el artículo 39 Requisitos y documentos comunes, y con los requisitos y los documentos específicos siguientes:

1. **Muestreo para análisis de semilla certificada (muestreo oficial)**
   1.1. Requisitos:
   a. Facilitar la toma de muestras de la semilla que le sean requeridas;
   b. Cumplir con los requisitos que determine el -RTCA-.

   1.2. Documentos:
   a. Licencia de registro de importador y/o exportador de semilla certificada;
   b. Licencia de registro de productor de semilla certificada;
   c. Constancia de registro de unidades/lotes de producción de semilla certificada.

2. **Muestreo No Oficial para análisis de semilla:**
   2.1. Requisitos:
   a. Copia simple de los requisitos establecidos en el artículo 39 Requisitos y documentos comunes;
   b. Trasladar y aportar las muestras de la semilla que le sean requeridas por el laboratorio para el análisis.

   2.2. Documento:
   a. Copia simple de los documentos establecidos en el artículo 39 Requisitos y documentos comunes.

Artículo 49. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos contemplados: a) artículo 40 Licencia de registro de importador y/o exportador de semilla certificada; b) artículo 41 Permiso de exportación y/o reexportación de semilla; c) artículo 42 Permiso de desalmacenaje de semilla; d) artículo 43 Licencia de registro de productor de semilla certificada; e) artículo 44 Inscripción de unidades/lotes para la producción de semilla y emisión de certificado de inscripción de campo de productores de semilla certificada; f) artículo 45 Emisión de etiquetas de semilla botánica o vegetativa de diferentes especies y categorías; g) artículo 46 Licencia de Registro de Planta acondicionadora y almacenamiento de semilla certificada; h) artículo 47 Licencia de Registro de Empresas Almacenadoras de semilla certificada; e) artículo 48 Pruebas de Análisis de laboratorio de calidad de semilla, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en un plazo de dos (2) días hábiles. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de dos (2) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA, a) con respecto al artículo 45 Emisión de etiquetas de semilla botánica o vegetativa de diferentes especies y categorías resolverá la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días hábiles; b) En el caso de artículo 48 Pruebas de Análisis de laboratorio de calidad de

semilla resolverá la solicitud en un plazo máximo de diecisiete (17) días hábiles, derivado del tiempo de lectura de las muestras remitidas al laboratorio; c) Para los casos de los trámites contenidos en el artículo 40 Licencia de registro de importador y/o exportador de semilla certificada; artículo 41 Permiso de exportación y/o reexportación de semilla; artículo 42 Permiso de desalmacenaje de semilla; artículo 43 Licencia de registro de productor de semilla certificada; artículo 44 Inscripción de unidades/lotes para la producción de semilla y emisión de certificado de inscripción de campo de productores de semilla certificada; artículo 46 Licencia de Registro de Planta acondicionadora y almacenamiento de semilla certificada; artículo 47 Licencia de Registro de Empresas Almacenadoras de semilla certificada, se resolverán en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

CAPÍTULO X
CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE USO CONFINADO DE ORGANISMO VIVO MODIFICADO PARA USO AGRÍCOLA;

CERTIFICADO PARA LIBERACIÓN EXPERIMENTAL DE SEMILLA GENÉTICAMENTE MODIFICADA PARA USO AGRÍCOLA;

CERTIFICADO PARA LIBERACIÓN PRE COMERCIAL DE SEMILLA GENÉTICAMENTE MODIFICADA PARA USO AGRÍCOLA;

CERTIFICADO PARA LIBERACIÓN COMERCIAL DE SEMILLA GENÉTICAMENTE MODIFICADA PARA USO AGRÍCOLA;

CERTIFICADO PARA LIBERACIÓN COMERCIAL DE SEMILLA GENÉTICAMENTE MODIFICADA PARA USO AGRÍCOLA BAJO PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO;

CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE PRODUCTOS OBTENIDOS POR BIOTECNOLOGÍA DE PRECISIÓN PARA USO AGRÍCOLA

Artículo 50. Requisitos y documentos comunes. Para los trámites previstos en el presente capítulo, se establecen como requisitos y documentos comunes los siguientes:

1. **Requisitos:**
   - **a.** Formulario proporcionado por el MAGA;
   - **b.** Ser mayor de edad;
   - **c.** Realizar el pago correspondiente.

2. **Documentos:**
   - **a.** Copia simple Documento Personal de Identificación -DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- perteneciente al usuario o representante legal;
   - **b.** Boleta de pago correspondiente;
   - **c.** Copia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad o asociación y de sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República o del Registro que corresponda;
   - **d.** Copia simple del nombramiento del representante legal o mandato vigente, con su razón de inscripción registral, cuando aplique;

e. Copia simple de la patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad, cuando aplique;
f. Constancia de inscripción ante la SAT y actualizado el RTU del año en curso;
g. Copia simple de resolución aprobatoria de viabilidad ambiental ante el MARN o licencia ambiental vigente;
h. Copia simple de licencia vigente de comercializador de semilla certificada.

Artículo 51. Certificado de autorización de uso confinado de organismo vivo modificado para uso agrícola. Para el trámite de certificado de autorización de uso confinado de organismo vivo modificado para uso agrícola, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 50 Requisitos y documentos comunes y adjuntar el documento específico siguiente:

a. Protocolo del proyecto.

Artículo 52. Certificado para liberación experimental de semilla genéticamente modificada para uso agrícola. Para el trámite del certificado para liberación experimental de semilla genéticamente modificada para uso agrícola, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 50 Requisitos y documentos comunes y adjuntar el documento específico siguiente:

a. Protocolo del proyecto.

Artículo 53. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos contemplados: a) artículo 51 Certificado de autorización de uso confinado de organismo vivo modificado para uso agrícola y b) artículo 52 Certificado para liberación experimental de semilla genéticamente modificada para uso agrícola, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en un plazo de doscientos setenta (270) días hábiles, para efecto de verificar y comprobar el desarrollo del cultivo según RTCA 65.06.01:18, y determinar que la especie no es nociva y cumplir con todos los exámenes de rigor. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de treinta (30) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de treinta (30) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

Artículo 54. Certificado para liberación pre comercial de semilla genéticamente modificada para uso agrícola. Para el trámite del certificado para liberación pre comercial de semilla genéticamente modificada para uso agrícola, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 50 Requisitos y documentos comunes y adjuntar el documento específico siguiente:

a. Protocolo del proyecto.

Artículo 55. Certificado para liberación comercial de semilla genéticamente modificada para uso agrícola. Para el trámite del certificado para liberación comercial de semilla genéticamente modificada para uso agrícola, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 50 Requisitos y documentos comunes y adjuntar los documentos específicos siguientes:

a. Información y autorizaciones de otros países sobre la aprobación para la comercialización de semilla;
b. Adjuntar los análisis de riesgo realizados por la empresa distribuidora de semilla.

Artículo 56. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos contemplados: a) artículo 54 Certificado para liberación pre comercial de semilla genéticamente modificada para uso agrícola y b) artículo 55 Certificado para liberación comercial de semilla genéticamente modificada para uso agrícola, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en un plazo de ciento cuarenta y cinco (145) días hábiles, para efecto de verificar y comprobar el desarrollo del cultivo según RTCA 65.06.01:18, y determinar que la especie no es nociva y cumplir con todos los exámenes de rigor. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de treinta (30) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA, resolverá la solicitud planteada, en un plazo de treinta (30) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

Artículo 57. Certificado para liberación comercial de semilla genéticamente modificada para uso agrícola bajo procedimiento simplificado. Para el trámite del certificado para liberación comercial de semilla genéticamente modificada para uso agrícola bajo procedimiento simplificado, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 50 Requisitos y documentos comunes y adjuntar los documentos específicos siguientes:

a. Certificado de uso experimental de semilla genéticamente modificada objeto de la solicitud;
b. Informe de resultado técnico-científico de la liberación experimental de semilla genéticamente modificada objeto de la solicitud, bajo el entendido, que este mismo será presentado al CIISB;
c. Protocolo para la conducción y manejo de liberación comercial.

Artículo 58. Certificado de autorización de uso de productos obtenidos por biotecnología de precisión para uso agrícola. Para el trámite del certificado de autorización de uso de productos obtenidos por biotecnología de precisión para uso agrícola, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 50 Requisitos y documentos comunes.

Artículo 59. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos contemplados: a) artículo 57 Certificado para liberación comercial de semilla

genéticamente modificada para uso agrícola bajo procedimiento simplificado; y b) artículo 58 Certificado de autorización de uso de productos obtenidos por biotecnología de precisión para uso agrícola, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en un plazo de treinta (30) días hábiles, para efecto de verificar y comprobar el desarrollo del cultivo según RTCA 65.06.01:18, y determinar que la especie no es nociva y cumplir con todos los exámenes de rigor. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de treinta (30) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de treinta (30) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

TÍTULO III

DISPOSICIONES APLICABLES PARA LOS TRÁMITES EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL

CAPÍTULO I
PERMISO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN;

GESTIÓN DE CONSTANCIA PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL PROCESADOS QUE NO REPRESENTEN RIESGO FITOSANITARIO;

AUTORIZACIÓN Y RETORNO DE ENVÍOS;

EMISIÓN DE CERTIFICADO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN;

MOVILIZACIÓN O TRASLADO DE ENVÍOS EN TRÁNSITO;

AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN PARA MUESTRAS DE SUELO DE REFERENCIA CERTIFICADA CON FINES DE ANÁLISIS FÍSICO-QUÍMICO;

REGISTRO O RENOVACIÓN DE PERSONAS INDIVIDUALES O JURÍDICAS QUE SE DEDICAN AL TRATAMIENTO DE EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL;

REGISTRO O RENOVACIÓN DE ESTACIÓN DE CUARENTENA POSENTRADA PARA MATERIAL VEGETAL PROPAGATIVO CON FINES EXPERIMENTALES QUE SE ASOCIEN CON PLAGAS CUARENTENARIAS;

REGISTRO O RENOVACIÓN DE PERSONAS INDIVIDUALES O JURÍDICAS QUE SE DEDIQUEN A LA EXTRACCIÓN, MANEJO Y TRANSPORTE DE DESECHOS SÓLIDOS INORGÁNICOS QUE REPRESENTAN RIESGO A LA SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL, PROVENIENTES DE LOS BUQUES

Artículo 60. Requisito común. Para los trámites administrativos previstos en el presente Capítulo, es requisito común el formulario proporcionado por el MAGA.

Artículo 61. Admisibilidad para el permiso fitosanitario de importación. Cuando se pretenda realizar la importación de un envío de un país del que no se haya importado, el usuario deberá presentar los requisitos respectivos cuando el país importador no cuente con admisibilidad a la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del MAGA para su evaluación.

Artículo 62. Permiso fitosanitario de importación. Para envíos que ya cuentan con admisibilidad por parte del MAGA, para autorizar la importación de un envío, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 60 Requisito común, y los requisitos y documentos específicos siguientes:

1. **Requisitos:**
   - **a.** Acreditar el estatus fitosanitario del producto o subproductos de origen vegetal;
   - **b.** Realizar el pago correspondiente;
   - **c.** Contar con Licencia de Comercializador e Importador de Semillas y Partes de Plantas, emitida por la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos, en los casos de material propagativo asexual;
   - **d.** Contar con la Licencia de Comercializador e Importador de Semillas y Partes de Plantas y permiso de desalmacenaje, emitida por la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos, en el caso que el permiso corresponda a semillas;
   - **e.** Contar con Licencia Sanitaria de Funcionamiento, extendida por la Dirección de Inocuidad del MAGA, en el caso de alimentos de origen vegetal no procesados.

2. **Documentos:**
   - **a.** Copia simple del Certificado Fitosanitario de Exportación o de Reexportación del Envío, de forma física o electrónica, extendido por la ONPF del país de origen o procedencia, con la declaración adicional de plagas de interés cuarentenario para Guatemala. Cuando corresponda, podrá ser amparada por resultados de análisis o diagnóstico de laboratorio;
   - **b.** Copia simple del Certificado de Tratamiento Cuarentenario, emitido por la entidad autorizada por la ONPF del país de origen o procedencia, cuando el MAGA lo requiera;
   - **c.** Copia simple de la factura comercial del envío;
   - **d.** Copia simple del Certificado CITES (según aplique);
   - **e.** Boleta de pago correspondiente.

Artículo 63. Gestión de constancia para la importación de productos y subproductos de origen vegetal procesados que no representen riesgo fitosanitario. Para obtener la constancia para la importación de productos y subproductos de origen vegetal procesados que no representen riesgo fitosanitario, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 60 Requisito común, y el requisito y documentos específicos siguientes:

1. **Requisito:**
   - **a.** Realizar el pago correspondiente.

2. **Documentos:**
   - **a.** Copia simple de la factura comercial;
   - **b.** Ficha técnica del procesamiento del producto vegetal, cuando aplique;

c. Boleta de pago correspondiente.

Artículo 64. Notificación de incumplimiento de plagas cuarentenarias. Cuando en la inspección del envío de origen vegetal en el puesto de control cuarentenario de ingreso al territorio nacional se intercepte la presencia de una plaga reglamentada cuarentenaria, el MAGA procederá a notificar a la ONPF del país exportador sobre la intercepción, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Artículo 65. Autorización y retorno de envíos. El MAGA podrá autorizar el retorno al territorio nacional de los envíos originarios o procedentes de Guatemala, cuando se compruebe que los mismos no causaron importación en el país de destino y que no representan riesgo fitosanitario para el patrimonio agrícola nacional, el usuario deberá incorporar el formulario proporcionado por el MAGA, ante el personal en los puestos de control fronterizo y adjuntar los documentos específicos siguientes:

a. Copia simple de la Declaración Única Centroamericana -DUCA- o documento aduanero vigente, emitida para la exportación;
b. Original del Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación emitido por el MAGA, cuando aplique;
c. Copia simple del documento emitido por la ONPF del país importador, donde se indiquen las causas que provocaron el rechazo del envío, cuando exista intercepción de plagas reglamentadas;
d. Para los retornos de envíos por causas no fitosanitarias, se deberá adjuntar el documento correspondiente que justifique el rechazo.

Artículo 66. Emisión de certificado fitosanitario de exportación y reexportación. Para la Emisión del certificado fitosanitario de exportación y reexportación, el usuario deberá incorporar el formulario proporcionado por el MAGA, y el requisito y documentos específicos siguientes:

1. **Requisito:**
   a. Realizar el pago correspondiente.

2. **Documentos:**
   a. Copia simple de constancia de inspección fitosanitaria del envío, realizada a través del personal delegado por la ONPF;
   b. Copia simple del Certificado de Análisis de Diagnóstico de Laboratorio Fitosanitario, cuando sea requisito fitosanitario del país importador o cuando se tenga sospecha de la presencia de plagas;
   c. Certificado de Tratamiento, cuando sea requisito del país importador;
   d. Copia simple del Certificado CITES, cuando aplique;
   e. Boleta de pago correspondiente.

Artículo 67. Movilización o traslado de envíos en tránsito. El MAGA podrá autorizar la movilización o traslado de envíos en tránsito dentro del territorio nacional, cuando se compruebe que no representan riesgo fitosanitario para el patrimonio agrícola del país. Para los efectos el usuario deberá incorporar el formulario proporcionado por el MAGA, y los documentos específicos siguientes:

a. Copia simple de Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación, según sea el caso;
b. Copia simple del Certificado de Tratamiento Cuarentenario, cuando aplique;

c. Copia simple de la Declaración Única Aduanera o documento aduanero de tránsito vigente.

Artículo 68. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos contemplados: a) artículo 62 Permiso fitosanitario de importación; b) articulo 63 Gestión de constancia para la importación de productos y subproductos de origen vegetal procesados que no representen riesgo fitosanitario; c) artículo 65 Autorización y retorno de envíos; d) artículo 66 Emisión de certificado fitosanitario de exportación y reexportación y e) artículo 67 Movilización o traslado de envíos en tránsito del presente capítulo, se deberá cumplir con los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Vegetal verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en un (1) día hábil. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de dos (2) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de un (1) día hábil, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

Artículo 69. Autorización de importación para muestras de suelo de referencia certificada con fines de análisis físico-químico. Para la importación de muestras de suelo de referencia certificada con fines de análisis físico-químico, el usuario deberá incorporar el formulario proporcionado por el MAGA y documentos específicos siguientes:

a. Constancia emitida por quien envía la muestra, la cual debe indicar que la misma es de referencia;
b. Copia simple del Protocolo de preparación de la muestra utilizada en el laboratorio del país de origen;
c. Certificado de origen de la muestra de suelo;
d. Copia simple de la factura comercial;
e. Copia simple del Protocolo de manejo y destrucción de la muestra de suelo del laboratorio importador de muestra.

Artículo 70. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo del artículo 69 Autorización de importación para muestras de suelo de referencia certificada con fines de análisis físico-químico, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en un plazo de dos (2) días hábiles. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de dos (2) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de un (1) día hábil, notificará al usuario vía electrónica y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

Artículo 71. Registro o renovación de personas individuales o jurídicas que se dedican al tratamiento de embalaje de madera utilizado en el comercio internacional. Las personas individuales o jurídicas que se dedican al tratamiento de

embalaje de madera utilizado en el comercio internacional y realicen tratamientos con bromuro de metilo térmico convencional mediante vapor o cámara de secado en estufa o térmico mediante calentamiento dieléctrico, deben cumplir con lo establecido en el artículo 60 Requisito común, y los documentos específicos siguientes:

a. Copia simple de la patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad, cuando aplique;
b. Carta original de nombramiento del Ingeniero Agrónomo;
c. Constancia original de colegiado activo del Ingeniero Agrónomo;
d. La persona individual o jurídica autorizada por el MAGA para la aplicación de tratamientos a embalajes de madera, debe informar cuando exista algún cambio en los documentos anteriores, en un plazo no mayor de quince (15) días;
e. Boleta de pago correspondiente.

Artículo 72. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo del artículo 71 Registro o renovación de personas individuales o jurídicas que se dedican al tratamiento de embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en un plazo de cinco (5) días hábiles.
3. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, realizará la supervisión del establecimiento que pretende dedicarse al tratamiento de embalaje de madera para utilizarlo en el comercio internacional en un plazo de siete (7) días hábiles y emitirá el informe técnico haciendo las observaciones de los hallazgos, notificándole al usuario vía electrónica para que los subsane en un plazo de ocho (8) días hábiles.
4. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, resolverá la solicitud planteada, en un plazo de tres (3) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

Artículo 73. Registro o renovación de estación de cuarentena posentrada para material vegetal propagativo con fines experimentales que se asocien con plagas cuarentenarias. Para el registro o renovación de estación de cuarentena posentrada para material vegetal propagativo con fines experimentales que se asocien con plagas cuarentenarias, el usuario deberá presentar el formulario proporcionado por el MAGA y documentos específicos siguientes:

a. Copia simple de planos de distribución de ambientes de los módulos de invernadero de estación de cuarentena posentrada;
b. Copia simple de flujograma de procesos. Deben ser específicos y exclusivos al proceso de germinación de las semillas o enraizamiento del material asexual, control de plagas y enfermedades aplicados al material vegetal propagativo, así como su nutrición, cuando aplique;
c. Carta de compromiso, indicando lo siguiente: Que la empresa se compromete a dar cumplimiento a los requisitos técnicos, físicos y operativos que el MAGA le establezca para autorizar la estación de CPE;
d. Documento en el cual la empresa se compromete a dar aviso al MAGA, cuando las plantas cuenten con condiciones adecuadas para el muestreo y diagnóstico fitosanitario, así como brindar las facilidades e insumos necesarios al personal oficial. Que la empresa se compromete a no trasladar el material vegetal

propagativo a la siguiente fase de investigación si el resultado del laboratorio fuese positivo a la presencia de la plaga de interés y estar sujeto a las disposiciones de las medidas técnicas aplicadas al material vegetal propagativo, con fines experimentales cuando corresponda;

e. Plan Operativo el cual debe incluir la propuesta general de trabajo donde se defina la forma en la que se establecerá la estación de cuarentena posentrada, políticas y procedimientos relacionados con el manejo del material bajo cuarentena, auditorías, capacitaciones de personal, sistema de rastreabilidad y trazabilidad del material bajo cuarentena, planificación de evaluación, contingencia del material bajo cuarentena y deberá indicarse en uno de sus apartados el personal privado que atenderá la CPE y la función que realizará;
f. Boleta de pago correspondiente.

Artículo 74. Registro o renovación de personas individuales o jurídicas que se dediquen a la extracción, manejo y transporte de desechos sólidos inorgánicos que representan riesgo a la sanidad vegetal y animal, provenientes de los buques. La persona individual o jurídica que se dedique a la extracción, manejo y transporte de desechos sólidos inorgánicos, que representan riesgo a la sanidad vegetal y animal, provenientes de los buques, para su registro y renovación, las cuales tendrán una vigencia de un (1) año, debe presentar el formulario proporcionado por el MAGA y documentos específicos siguientes:

a. Copia simple de planos de distribución de ambientes y flujogramas de procesos relacionados con la extracción, manejo y transporte de desechos sólidos inorgánicos de los buques;
b. Constancia extendida por el MAGA de haber recibido capacitación para la extracción, manejo y transporte de desechos sólidos inorgánicos, provenientes de buques;
c. Copia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad o asociación y de sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República o del Registro que corresponda, o certificación de inscripción registral, según el tipo de entidad, cuando aplique;
d. Copia simple de la patente de comercio de empresa o patente de comercio de sociedad, cuando aplique.

Artículo 75. Disposiciones para el manejo y la extracción de desechos sólidos inorgánicos provenientes de los buques. En todas las operaciones de extracción, transporte, recepción, clasificación, limpieza, sanitización y demás procesos, se deberán cumplir con los manuales de procedimientos de bioseguridad y para el manejo y control de plagas, presentados por el registrante y aprobados por la Dirección de Sanidad Vegetal. Las instalaciones donde se localice el centro de reciclaje, deben estar ubicado en una zona alejada de producción pecuaria y agrícola y debe estar totalmente circuladas, que impidan el ingreso de personas no autorizadas y el ingreso de animales. El personal que intervenga en toda operación del manejo de desechos sólidos, debe estar capacitado, según la actividad de trabajo asignado.

Las descargas de los desechos sólidos inorgánicos deben realizarse en bolsas transparentes con dimensiones de 28" x 40" de 7 mm de grosor, con su cincho de plástico, para los materiales que lo requieran, y los desechos autorizados serán los indicados por la Dirección de Sanidad Vegetal.

Artículo 76. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos contemplados: a) artículo 73 Registro o renovación de estación de cuarentena posentrada para material vegetal propagativo con fines experimentales que se asocien con plagas cuarentenarias y b) artículo 74 Registro o renovación de personas individuales o jurídicas que se dediquen a la extracción, manejo y transporte de desechos sólidos inorgánicos que representan riesgo a la sanidad vegetal y animal, provenientes de los buques, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en un plazo de cinco (5) días hábiles.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los documentos solicitados, se le notificará, para que los mismos sean subsanados en un plazo de dos (2) días hábiles.
4. Posteriormente, la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, procederá a realizar la supervisión en un plazo de siete (7) días hábiles al centro de acopio y medio de transporte y extenderá el informe técnico desfavorable mediante el cual la Dirección de Sanidad Vegetal hará las observaciones con los hallazgos y notificará al usuario para que los subsane en el plazo de seis (6) días hábiles y se programe nueva supervisión; de ser favorable se procede a capacitar al personal que laborará para la empresa interesada, la cual deberá de aprobarse.
5. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, al emitir el dictamen favorable en un plazo de tres (3) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

CAPÍTULO II
DIAGNÓSTICO FITOSANITARIO

Artículo 77. Diagnóstico fitosanitario. La persona individual o jurídica, que solicite el servicio de Diagnóstico Fitosanitario deberá cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. **Requisitos:**
   - **a.** Realizar el pago correspondiente;
   - **b.** Formulario que ponga a disposición el MAGA.
   - **c.** Muestra previamente preparada y remitida por el solicitante del diagnóstico fitosanitario;

2. **Documentos:**
   - **a.** Boleta de pago correspondiente. Quedando exentas del pago de la tarifa, las muestras con fines oficiales para la actualización del inventario de plagas o requerimiento de peritaje.

Artículo 78. Requerimientos técnicos de la muestra. El usuario que solicite el servicio de Diagnóstico Fitosanitario debe entregar la muestra en la recepción del Laboratorio de Diagnóstico Fitosanitario, conforme a los requerimientos técnicos siguientes:

1. Identificación de la muestra: utilizando rotulación, con información suficiente y claramente legible y que debe ser congruente con la información descrita en el formulario de solicitud enviado o presentado.
2. Integridad de la muestra: que permita que el material de transporte y manejo asegure las condiciones adecuadas de preservación para evitar su deterioro.

3. Cantidad de la muestra: cantidad mínima de la muestra, suficiente para realizar el diagnóstico fitosanitario solicitado. Excepto cuando la misma sea producto del proceso de interceptación de plagas.
4. Representatividad de la muestra: que la información proporcionada por el usuario refleje la condición prevaleciente del lugar, sitio de producción o empaque, o acorde al tamaño del envío, donde fue tomada la misma.
5. Tipo de muestra: material remitido que está acorde al tipo de diagnóstico que se solicita.

De no cumplirse uno o varios de los requerimientos, la muestra no será aceptada para su ingreso al Laboratorio y se hará del conocimiento del usuario, para que se proceda al cumplimiento de lo indicado en este artículo y pueda ser admitida.

Artículo 79. Informe de resultados de laboratorio. El Informe de resultados es el documento oficial generado por el Laboratorio de Diagnóstico Fitosanitario de Sanidad Vegetal, que contiene información general y específica de la muestra y del diagnóstico efectuado de conformidad con la solicitud del usuario. Este documento constituye el respaldo técnico ante diferentes instancias relacionadas con la importación, exportación, reexportación, producción y comercialización de productos relacionados con la sanidad vegetal de los mismos.

Artículo 80. Realización de estudios adicionales y adquisición de servicios de otros laboratorios. El Laboratorio de Diagnóstico Fitosanitario podrá gestionar y enviar a otros laboratorios fuera del territorio nacional, muestras de interés de la Dirección de Sanidad Vegetal para complementar los estudios y servicios relacionados con la identificación de una plaga.

Los costos generados por este concepto, serán cubiertos por el usuario que demande el servicio, y para el caso que sean de interés del MAGA podrá gestionar la utilización de fondos asignados o disponibles.

Artículo 81. Reporte de presencia de plagas reglamentadas. El laboratorio de Diagnóstico Fitosanitario oficial deberá reportar el resultado positivo de la presencia de plagas reglamentadas al Sistema de Vigilancia Epidemiológica, de Protección de Sanidad Vegetal y de Programas Fitosanitarios, a cargo de la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, según corresponda.

Para el caso de laboratorios que realizan pruebas de diagnóstico fitosanitario autorizadas por el MAGA, de conformidad con las regulaciones vigentes para el efecto, deberán reportar todo resultado positivo, a la presencia de plagas reglamentadas en el país, al Laboratorio de Diagnóstico Fitosanitario a cargo de la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA.

Artículo 82. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos contenidos, en el capítulo II Diagnóstico Fitosanitario, se deberán de cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en un plazo de cinco (5) días hábiles. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un

plazo de dos (2) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.

3. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de quince (15) días hábiles, notificando vía electrónica al usuario la resolución y extendiendo el documento requerido, según corresponda. En casos especiales para el análisis entomológico, cuando es necesario criar el espécimen para su identificación taxonómica, el tiempo de análisis se podría incrementar hasta treinta y cinco (35) días hábiles.

CAPÍTULO III
REGISTRO Y RENOVACIÓN DE PERSONAS INDIVIDUALES O JURÍDICAS INTERESADAS EN LA FORMULACIÓN DE INSUMOS AGRÍCOLAS;

REGISTRO Y RENOVACIÓN DE PERSONAS INDIVIDUALES O JURÍDICAS INTERESADAS EN LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS AGRÍCOLAS;

REGISTRO Y RENOVACIÓN DE EXPENDIO DE INSUMOS PARA USO AGRÍCOLA;

REGISTRO Y RENOVACIÓN DE REGENTES DE INSUMOS AGRÍCOLAS;

REGISTRO DE PRODUCTO AGROQUÍMICO FORMULADO MEDIANTE CARTA DE ACCESO DE UN INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO;

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS, SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS Y PERMISO DE IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTES CON FINES EXPERIMENTALES;

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE PLAGUICIDAS BOTÁNICOS DE USO AGRÍCOLA, PLAGUICIDAS MICROBIOLÓGICOS DE USO AGRÍCOLA Y PERMISO DE IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS CON FINES EXPERIMENTALES

Artículo 83. Requisitos y documentos comunes. Para los trámites previstos en el presente capítulo, se establecen como requisitos y documentos comunes los siguientes:

1. **Requisitos:**
   - **a.** Ser mayor de edad;
   - **b.** Formulario que ponga a disposición el MAGA, al cual se le deberá adherir el timbre profesional del Ingeniero Agrónomo, correspondiente.

2. **Documentos:**
   - **a.** Documento Personal de Identificación -DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-;
   - **b.** Copia simple de la patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad, cuando aplique;
   - **c.** Copia simple del nombramiento del representante legal o mandato vigente, con su razón de inscripción registral, cuando aplique.

Artículo 84. Registro y renovación de personas individuales o jurídicas interesadas en la formulación de insumos agrícolas. Para el registro y la renovación de personas individuales o jurídicas interesadas en la formulación de insumos agrícolas, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 83 Requisitos y documentos comunes, y los documentos específicos siguientes:

a. Dictamen favorable extendido por el IGSS de acuerdo a la actividad que realiza la persona individual o jurídica el cual no debe tener más de un (1) año de emitido;
b. Dictamen favorable extendido por el MARN, de acuerdo con la actividad que realiza la persona individual o jurídica;
c. Dictamen favorable extendido por el MINTRAB, de acuerdo con la actividad que realiza la persona individual o jurídica, el cual no debe tener más de un (1) año de emitido.

Artículo 85. Registro y renovación de personas individuales o jurídicas interesadas en la importación y comercialización de insumos agrícolas. Para el registro y la renovación de las personas individuales o jurídicas interesadas en la importación y comercialización de insumos agrícolas, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 83 Requisitos y documentos comunes, y el documento específico siguiente:

a. Copia simple de Licencia Sanitaria vigente, extendida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a excepción de registro de importadoras de fertilizantes.

Artículo 86. Registro y renovación de expendio de insumos para uso agrícola. Para el registro y renovación de expendio de insumos para uso agrícola, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 83 Requisitos y documentos comunes, y los documentos específicos siguientes:
a. Copia simple de la Licencia Sanitaria, extendida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social vigente;
b. Copia simple del certificado del curso de "Uso y Manejo Seguro de los Plaguicidas" extendido por la entidad reconocida por el MAGA o el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cursado por la persona encargada de atender el establecimiento.

Artículo 87. Registro y renovación de regentes de insumos agrícolas. El profesional interesado en registrarse y renovarse como regente de insumos agrícolas, deberá cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. **Requisitos:**
   a. Formulario proporcionado por el MAGA, al cual se le deberá adherir el timbre profesional del Ingeniero Agrónomo, correspondiente;
   b. Ser mayor de edad;
   c. Realizar el pago correspondiente.

2. **Documentos:**
   a. Documento Personal de Identificación -DPI-, emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-;
   b. Nombramiento como regente suscrito por el propietario o representante legal de la entidad de que se trate;
   c. Carta de aceptación como Regente, con el timbre profesional del Ingeniero Agrónomo, correspondiente;

d. Fotografía digital sólo si no han presentado antes o si es regente nuevo, cuando lo solicite el MAGA;
e. Aprobación del curso de regencia profesional en inscripciones y renovaciones, cuando aplique;
f. Boleta de pago correspondiente;
g. Presentar dos fotografías con medidas de cuatro por cinco (4x5) centímetros, cuando el profesional se registre por primera vez como Regente.

En caso que el regente sea el representante legal y propietario de la empresa, este debe emitir documento indicándolo.

Artículo 88. Curso de regencia profesional para insumos agrícolas. Para ejercer la Regencia Profesional de los Insumos para uso Agrícola el usuario deberá aprobar el curso de Regencia Profesional otorgado por el MAGA y la entidad académica correspondiente.

El curso tendrá una vigencia de dos (2) años. El curso de regencia profesional se debe impartir por lo menos una (1) vez al año.

Artículo 89. Vigencia de la regencia profesional para insumos agrícolas. Para el ejercicio de la Regencia Profesional de los Insumos para uso Agrícola, se otorga un plazo de un (1) año, contado a partir de la emisión del Certificado.

Concluida la vigencia del curso de regencia profesional para insumos de uso agrícola, el profesional deberá recibir un curso de actualización, renovado por el mismo plazo de la vigencia.

Artículo 90 Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos contemplados: a) artículo 84 Registro y renovación de personas individuales o jurídicas interesadas en la formulación de insumos agrícolas; b) artículo 85 Registro y renovación de personas individuales o jurídicas interesadas en la importación y comercialización de insumos agrícolas; c) artículo 86 Registro y renovación de expendio de insumos para uso agrícola y d) artículo 87 Registro y renovación de regentes de insumos agrícolas, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en un plazo de catorce (14) días hábiles. Si derivado de la verificación física y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de dos (2) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. Posteriormente, la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, resolverá la solicitud planteada; y cuando corresponda extenderá el documento requerido, en un plazo de diez (10) días.

Artículo 91. Registro de producto agroquímico formulado mediante carta de acceso de un ingrediente activo grado técnico. Para el registro de producto agroquímico formulado mediante carta de acceso de un ingrediente activo grado técnico se debe cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. **Requisitos:**
   1.1. **Parte administrativa:**
   - **a.** Acreditar validación del producto registrado en el país de origen;
   - **b.** Acreditar documento para validar los componentes del insumo para uso agrícola;
   - **c.** Autorización del uso de la información del ingrediente activo grado técnico, emitido por la empresa titular.

   1.1. **Parte técnica:**
   - **a.** Descripción general del producto formulado.

2. **Documentos:**
   2.1. **Parte administrativa:**
   - **a.** Certificado de origen emitido por la autoridad nacional competente o declaración extendida por el fabricante cuando no exista registro en el país de origen;
   - **b.** Certificado de composición cualitativa-cuantitativa del producto agroquímico formulado, emitido por la empresa formuladora, donde se declare la concentración del (los) ingrediente (s) grado técnico expresado en porcentaje masa/volumen, así como la lista de aditivos e inertes utilizados en la formulación que tengan relevancia toxicológica;
   - **c.** Etiqueta y panfleto, previo al registro de plaguicida químico formulado, los cuales deben de cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre la materia, cuando proceda;
   - **d.** Otorgamiento del registro a través de una carta de autorización y acceso del titular del registro de ingrediente activo grado técnico mediante carta de acceso.

   2.2. **Parte técnica**:
   - **a.** Documento que acredite la información y descripción que va a tener el producto incluyendo lo siguiente:
     - a.a. Propiedades físicas de la formulación relacionadas con su uso;
     - a.b. Datos sobre la aplicación;
     - a.c. Envases;
     - a.d. Datos sobre el manejo del producto;
     - a.e. Perfil toxicológico agudo;
     - a.f. Información con respecto a la seguridad.

En el caso que el titular del registro del Ingrediente Activo Grado Técnico desee desistir de la autorización dada, lo podrá hacer en cualquier momento, notificando a la ANC sobre el desistimiento.

Artículo 92. Caracteres que debe contener la carta de acceso. La carta de acceso deberá contener lo siguiente:

1. Suscrita por el titular del registro en Guatemala.
2. Lugar y fecha.
3. Destinatario a la ANC.
4. Nombre de la empresa y titular del registro y de la información confidencial, técnica y administrativa.
5. Acreditación de la presentación legal de la entidad que otorga la autorización.
6. Dirección física o correo del titular del registro del ingrediente activo.

7. Nombre de la empresa que se le otorga el derecho.
8. Nombre de la Empresa Titular del ingrediente activo que será utilizado como base.
9. Detalle de la información a la cual se le dará acceso a ANC.
10. Alcances, restricciones y limitaciones que la ANC, para utilizar la información.
11. Formas de revocación de esta autorización.
12. Cuando la carta de acceso provenga del extranjero deberá contener pases de ley o apostilla según corresponda, y acompañar la traducción al idioma español cuando se encuentre en idioma distinto.

Artículo 93. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo del artículo 91 Registro de producto agroquímico formulado mediante carta de acceso de un ingrediente activo grado técnico, se deberá cumplir con los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos;
2. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de seis (6) meses;
3. En caso que el usuario no cumpliere con alguno de los documentos solicitados se le notificará para que los mismos sean subsanados, en un plazo de dos (2) días hábiles, notificándole vía electrónica para que los subsane;
4. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA resolverá la solicitud planteada, notificará vía electrónica al usuario la resolución vía electrónica y extenderá el documento requerido en un plazo de quince (15) días, si fuere el caso.

Artículo 94. Procedimiento para el registro de fertilizantes, enmiendas, sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas y permiso de importación de fertilizantes con fines experimentales. Para el procedimiento para el registro de fertilizantes, enmiendas, sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas y permiso de importación de fertilizantes con fines experimentales, se deberá cumplir con los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de dos (2) meses.
3. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA resolverá la solicitud planteada, notificará al usuario la resolución vía electrónica y extenderá el documento requerido en un plazo de quince (15) días hábiles, si fuere el caso.

Los requisitos se encuentran regulados en la normativa nacional e internacional vigente, según sea el caso en particular.

Artículo 95. Procedimiento para el registro de plaguicidas botánicos de uso agrícola, plaguicidas microbiológicos de uso agrícola y permiso de importación de plaguicidas con fines experimentales. Para el procedimiento para el registro de plaguicidas botánicos de uso agrícola, plaguicidas microbiológicos de uso agrícola y permiso de importación de plaguicidas con fines experimentales, se deberá cumplir con los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de seis (6) meses.

3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los documentos solicitados, notificándole vía electrónica para que los subsane.
4. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA resolverá la solicitud planteada, notificará al usuario la resolución vía electrónica y extenderá el documento requerido en un plazo de quince (15) días hábiles, si fuere el caso.

Los requisitos se encuentran regulados en la normativa nacional e internacional vigente, según sea el caso en particular.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL

CAPÍTULO I
REGISTRO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE FARMACIAS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y PRODUCTOS AFINES O EXPENDIOS DE PRODUCTOS UTILIZADOS EN ALIMENTACIÓN ANIMAL;

REGISTRO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO REGISTRANTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EN ALIMENTACIÓN ANIMAL;

REGISTRO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE COMERCIALIZADORES (IMPORTADORES, EXPORTADORES, DROGUERÍAS O DISTRIBUIDORAS) DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y PRODUCTOS AFINES;

REGISTRO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE ELABORADOR DE PRODUCTOS UTILIZADOS EN ALIMENTACIÓN ANIMAL;

REGISTRO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE COMERCIALIZADORES (IMPORTADORES Y EXPORTADORES) DE PRODUCTOS UTILIZADOS EN ALIMENTACIÓN ANIMAL;

REGISTRO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO REGISTRANTE DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y PRODUCTOS AFINES;
REGISTRO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE FABRICANTE DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y PRODUCTOS AFINES;

MODIFICACIÓN AL REGISTRO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE EMPRESA RELACIONADA CON LOS INSUMOS PARA USO EN ANIMALES

Artículo 96. Requisitos y documentos comunes: Para los trámites previstos en el presente capítulo, el usuario deberá cumplir con los requisitos y documentos comunes siguientes:

1. **Requisitos:**
   - **a.** Formulario proporcionado por el MAGA;
   - **b.** Ser mayor de edad;
   - **c.** Acreditar la representación legal, cuando aplique;
   - **d.** Acreditar la constitución de la persona jurídica, cuando aplique.

2. **Documentos:**
   a. Copia simple del Documento Personal de Identificación -DPI-, emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, perteneciente al usuario o representante legal;
   b. Copia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad o asociación y de sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República o del Registro que corresponda;
   c. Copia simple del nombramiento del representante legal o mandato vigente, con su razón de inscripción registral, cuando aplique;
   d. Copia simple de la patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad cuando aplique;
   e. Constancia de inscripción ante la SAT y RTU actualizado;
   f. Nombramiento del regente Médico Veterinario y/o Licenciado en Zootecnia, según sea el caso, emitido por el representante legal o propietario de la empresa;
   g. Timbre Médico Veterinario y Zootecnista.

Artículo 97. Registro sanitario de funcionamiento de farmacias de medicamentos veterinarios y productos afines o expendios de productos utilizados en alimentación animal. Para obtener el registro sanitario de funcionamiento de farmacias de medicamentos veterinarios y productos afines o expendios de productos utilizados en alimentación animal, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 96 Requisitos y documentos comunes.

Artículo 98. Registro sanitario de funcionamiento registrantes de productos utilizados en alimentación animal. Para obtener el registro sanitario de funcionamiento registrantes de productos utilizados en alimentación animal, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 96 Requisitos y documentos comunes y el documento específico siguiente:

   a. Carta de la empresa firmada por el propietario o por el representante legal en original, en donde se indique que la empresa registrante no realizará ninguna importación y que por esa razón no cuenta con bodegas para almacenaje de productos.

Artículo 99. Registro sanitario de funcionamiento de comercializadores (importadores, exportadores, droguerías o distribuidoras) de medicamentos veterinarios y productos afines. Para obtener el registro sanitario de funcionamiento de comercializadores (importadores, exportadores, droguerías o distribuidoras) de medicamentos veterinarios y productos afines, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 96 Requisitos y documentos comunes.

Artículo 100. Registro sanitario de funcionamiento de elaborador de productos utilizados en alimentación animal. Para obtener el registro sanitario de funcionamiento de elaborador de productos utilizados en alimentación animal, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 96 Requisitos y documentos comunes y los requisitos y documentos específicos siguientes:

1. **Requisitos:**
   a. Acreditar que se cuenta con los servicios de un laboratorio de control de calidad, ya sea propio o de terceros;
   b. Acreditar bodegas y expendios, únicamente aplicable para distribuidoras.

2. **Documentos:**
   a. Dictamen favorable emitido por el IGSS;
   b. Licencia ambiental o Dictamen favorable de acuerdo a la actividad por parte del -MARN-;
   c. Dictamen favorable por el MINTRAB;
   d. Los elaboradores de la región centroamericana deben presentar Manual de Buenas Prácticas de Manufactura; fuera de la región centroamericana, presentar una certificación oficial, que haga constar el cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura;
   e. Carta donde se indique que se cuenta con los servicios de un laboratorio de control de calidad, ya sea propio o de terceros;
   f. Carta en original declarando sus bodegas y expendios, únicamente aplicable para distribuidoras.

Artículo 101. Registro sanitario de funcionamiento de comercializadores (importadores y exportadores) de productos utilizados en alimentación animal. Para el registro sanitario de funcionamiento de comercializadores (importadores y exportadores) de productos utilizados en alimentación animal, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 96 Requisitos y documentos comunes.

Artículo 102. Registro sanitario de funcionamiento registrante de medicamentos veterinarios y productos afines. Para el registro sanitario de funcionamiento registrante de medicamentos veterinarios y productos afines, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 96 Requisitos y documentos comunes y el documento específico siguiente:

   a. Carta de la empresa firmada por el propietario o en su efecto por el representante legal en original, en donde se indique que la empresa registrante no realizará ninguna importación y que por esa razón no cuenta con bodegas para almacenaje de productos.

Artículo 103. Registro sanitario de funcionamiento de fabricante de medicamentos veterinarios y productos afines. Para el registro sanitario de funcionamiento de fabricante de medicamentos veterinarios y productos afines, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 96 Requisitos y documentos comunes y el requisito y documentos específicos siguientes:

1. **Requisito:**
   a. Acreditar que se cuenta con los servicios de un laboratorio de control de calidad del fabricante autorizado por la autoridad competente.

2. **Documentos:**
   a. Dictamen favorable emitido por el IGSS;
   b. Licencia ambiental o Dictamen favorable de acuerdo a la actividad por parte del MARN;
   c. Dictamen favorable por parte del MINTRAB;
   d. Los elaboradores de la región centroamericana deben presentar Manual de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM); fuera de la región centroamericana, presentar una certificación oficial, que haga constar el cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura;
   e. Carta emitida por el responsable que se cuenta con los servicios de un laboratorio de control de calidad del fabricante autorizado por la autoridad competente.

Artículo 104. Modificación al registro sanitario de funcionamiento de empresa relacionada con los insumos para uso en animales. Para la modificación al registro sanitario de funcionamiento de empresa relacionada con los insumos para uso en animales, contemplados: a) artículo 97 Registro sanitario de funcionamiento de farmacias de medicamentos veterinarios y productos afines o expendios de productos utilizados en alimentación animal; b) artículo 98 Registro sanitario de funcionamiento registrantes de productos utilizados en alimentación animal; c) artículo 99 Registro sanitario de funcionamiento de comercializadores (importadores, exportadores, droguerías o distribuidoras) de medicamentos veterinarios y productos afines; d) artículo 100 Registro sanitario de funcionamiento de elaborador de productos utilizados en alimentación animal; e) artículo 101 Registro sanitario de funcionamiento de comercializadores (importadores y exportadores) de productos utilizados en alimentación animal; f) artículo 102 Registro sanitario de funcionamiento registrante de medicamentos veterinarios y productos afines; y g) artículo 103 Registro sanitarios de funcionamiento de fabricante de medicamentos veterinarios y productos afines; según sea la modificación el usuario deberá presentar el requisito y los documentos siguientes:

1. **Requisito:**
   - **a.** Realizar el pago correspondiente.

2. **Documentos:**

I. Cuando se trate de cambio de propietario:
- **a.** Copia simple del Documento Personal de Identificación -DPI-, emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, perteneciente al usuario o representante legal;
- **b.** Copia simple de la patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad, cuando aplique;
- **c.** Boleta de pago correspondiente.

II. Cuando se trate de cambio de representante legal:
- **a.** Copia simple del nombramiento del representante legal o mandato vigente, con su razón de inscripción registral, cuando aplique;
- **b.** Copia simple del Documento Personal de Identificación -DPI-, emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, perteneciente al usuario o representante legal;
- **c.** Boleta de pago correspondiente.

III. Cuando se trate de cambio de razón o denominación social:
- **a.** Copia simple de la patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad, cuando aplique, donde conste el cambio de nombre de razón o denominación social;
- **b.** Boleta de pago correspondiente.

IV. Cuando se trate de cambio de dirección:
- **a.** Documentación completa para una nueva empresa;
- **b.** Boleta de pago correspondiente.

Artículo 105. Procedimiento: Para la realización de los trámites administrativos contemplados: a) artículo 97 Registro sanitario de funcionamiento de farmacias de medicamentos veterinarios y productos afines o expendios de productos utilizados en alimentación animal; b) artículo 98 Registro sanitario de funcionamiento registrantes de

productos utilizados en alimentación animal; c) artículo 99 Registro sanitario de funcionamiento de comercializadores (importadores, exportadores, droguerías o distribuidoras) de medicamentos veterinarios y productos afines; d) artículo 100 Registro sanitario de funcionamiento de elaborador de productos utilizados en alimentación animal; e) artículo 101 Registro sanitario de funcionamiento de comercializadores (importadores y exportadores) de productos utilizados en alimentación animal; f) artículo 102 Registro sanitario de funcionamiento registrante de medicamentos veterinarios y productos afines; g) artículo 103 Registro sanitario de funcionamiento de fabricante de medicamentos veterinarios y productos afines; y h) artículo 104 Modificación al registro sanitario de funcionamiento de empresa relacionada con los insumos para uso en animales, se debe cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Animal del MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. El Departamento de Registro de Insumos Para Uso en Animales de la Dirección de Sanidad Animal del MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de dos (2) meses.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de un (1) mes para presentarlos.
4. Posteriormente, la Dirección de Sanidad Animal del MAGA resolverá la solicitud planteada en un plazo de un (1) mes, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

Artículo 106. Registro de insumos para uso en animales: Para el registro de insumos para uso en animales, con país de origen fuera de la región centroamericana, se aplicarán los Reglamentos Técnicos Centroamericanos vigentes, según corresponda.

Artículo 107. Reconocimiento del registro sanitario: Para el registro de insumos para uso en animales, con país de origen fuera de la región centroamericana, que cuenten con equivalencia de sistema, se reconocerá el registro sanitario que corresponda.

Artículo 108. Otras disposiciones: Corresponderá la realización de supervisión a los establecimientos según su importancia, calendarizando fechas según disponibilidad del personal técnico-profesional para la verificación del cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), y/o buenas prácticas de almacenamiento de los productos.

CAPÍTULO II
PERMISO DE IMPORTACIÓN DE INSUMOS PARA USO EN ANIMALES DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS;

PERMISO DE IMPORTACIÓN DE INSUMOS PARA USO EN ANIMALES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EN ALIMENTACIÓN ANIMAL;

PERMISO DE IMPORTACIÓN DE INSUMOS PARA USO EN ANIMALES DE MATERIA PRIMA;

PERMISO DE IMPORTACIÓN DE INSUMOS PARA USO EN ANIMALES DE MUESTRAS PARA REGISTRO;

PERMISO DE IMPORTACIÓN DE INSUMOS PARA USO EN ANIMALES DE PRODUCTOS EXPERIMENTALES (NO COMERCIALES);

43 cm

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

PERMISO DE IMPORTACIÓN DE INSUMOS PARA USO EN ANIMALES DE BIOLÓGICOS;

PERMISO DE IMPORTACIÓN DE INSUMOS PARA USO EN ANIMALES DE BIOLÓGICOS INMUNOLÓGICOS DE USO CONTROLADO;

PERMISO DE IMPORTACIÓN DE INSUMOS PARA USO EN ANIMALES DE REACTIVOS-PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO (KITS);

PERMISO DE IMPORTACIÓN DE INSUMOS PARA USO EN ANIMALES DE REACTIVOS-PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO (KITS) PPD AVIAR Y PPD BOVINO

Artículo 109. Requisitos y documentos comunes. Para los trámites previstos en el presente capítulo, se establecen como requisitos y documentos comunes los siguientes:

1. **Requisitos:**
   a. Formulario proporcionado por el MAGA;
   b. Realizar el pago correspondiente.

2. **Documentos:**
   a. Timbre Médico Veterinario y Zootecnista;
   b. Boleta de pago correspondiente;
   c. Copia simple de factura comercial del insumo a importar;
   d. Carta de autorización de Empresa Registrante con el formato que ponga a disposición el MAGA;
   e. Copia simple del certificado de análisis indicando la fecha de vencimiento del insumo.

Artículo 110. Permiso de importación de insumos para uso en animales de medicamentos veterinarios. Para obtener el permiso de importación de insumos para uso en animales de medicamentos veterinarios, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 109 Requisitos y documentos comunes, y el documento específico siguiente:

   a. Copia simple de certificación de la Sección de control de psicotrópicos, estupefacientes, importaciones y exportaciones del Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines de la Dirección de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 111. Permiso de importación de insumos para uso en animales de productos utilizados en alimentación animal. Para obtener el permiso de importación de insumos para uso en animales de productos utilizados en alimentación animal, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 109 Requisitos y documentos comunes.

Artículo 112. Permiso de importación de insumos para uso en animales de materia prima. Para obtener el permiso de importación de insumos para uso en animales de materia prima, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 109 Requisitos y documentos comunes y los documentos específicos siguientes:

   a. Copia simple del certificado de análisis;
   b. Copia simple de ficha técnica de la empresa fabricante del insumo;

c. Carta de uso y trazabilidad emitida por empresa importadora.

Artículo 113. Permiso de importación de insumos para uso en animales de muestras para registro. Para obtener el permiso de importación, de insumos para uso en animales de muestras para registro, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 109 Requisitos y documentos comunes y los documentos específicos siguientes:

a. Dictamen técnico emitido por el Departamento de Registro de Insumos Para Uso en Animales, del MAGA;
b. Copia simple del Certificado Sanitario o Certificado de la Prueba Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR) correspondiente, o ambos (cuando aplique), emitido por la Autoridad Nacional Competente o Laboratorio autorizado bajo control oficial del país de origen del insumo.

Artículo 114. Permiso de importación de insumos para uso en animales de productos experimentales (no comerciales). Para obtener el permiso de importación de insumos para uso en animales de productos experimentales (no comerciales), el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 109 Requisitos y documentos comunes y los documentos específicos siguientes:

a. Dictamen técnico del Departamento de Registro de Insumos Para Uso en Animales y en materia de Vigilancia Epidemiológica y Análisis de Riesgo del MAGA;
b. Copia simple del Certificado Sanitario o Certificado de la Prueba Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR) correspondiente, o ambos (cuando aplique), emitido por la Autoridad Nacional Competente o Laboratorio autorizado bajo control oficial del país de origen del insumo.

Artículo 115. Permiso de importación de insumos para uso en animales de biológicos. Para obtener el permiso de importación de insumos para uso en animales de biológicos, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 109 Requisitos y documentos comunes y el documento específico siguiente:

a. Copia simple del certificado de análisis emitido por el fabricante del biológico.

Artículo 116. Permiso de importación de insumos para uso en animales de biológicos inmunológicos de uso controlado. Para obtener el permiso de importación de insumos para uso en animales de biológicos inmunológicos de uso controlado. el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 109 Requisitos y documentos comunes y los documentos específicos siguientes:

a. Dictamen técnico del Departamento de Registro de Insumos Para Uso en Animales y en materia de Vigilancia Epidemiológica y Análisis de Riesgo del MAGA;
b. Copia simple del Certificado Sanitario o Certificado de la Prueba Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR) correspondiente; o ambos (cuando aplique), emitido por la Autoridad Nacional Competente o Laboratorio autorizado bajo control oficial del país de origen del insumo;
c. Copia simple del certificado de análisis emitido por el fabricante del biológico inmunológicos de uso controlado.

Artículo 117. Permiso de importación de insumos para uso en animales de reactivos-pruebas de diagnóstico (kits). Para obtener el permiso de importación de insumos para uso en animales de reactivos-pruebas de diagnóstico (kits), el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 109 Requisitos y documentos comunes y el documento específico siguiente:

a. Copia simple del certificado de análisis emitido por el fabricante de reactivos-pruebas de diagnóstico (kits).

Artículo 118. Permiso de importación de insumos para uso en animales de reactivos-pruebas de diagnóstico (kits) PPD aviar y PPD bovino. Para obtener el permiso de importación de insumos para uso en animales de reactivos-pruebas de diagnóstico (kits) PPD aviar y PPD bovino, el usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 109 Requisitos y documentos comunes y los documentos específicos siguientes:

a. Dictamen técnico del Departamento de Registro de Insumos Para Uso en Animales y en materia de Vigilancia Epidemiológica y Análisis de Riesgo;
b. Copia simple del certificado de análisis emitido por el fabricante de reactivos-pruebas de diagnóstico (kits) PPD aviar y PPD bovino.

Artículo 119. Supervisión. Para el caso de productos experimentales (no comerciales), luego de haber obtenido el permiso de importación, el personal del MAGA, deberá supervisar el experimental sin fines comerciales, para verificar que la investigación se realiza conforme lo estipulado en el Protocolo. Para el efecto el interesado deberá prestar la colaboración que se le requiera, poniendo a la vista el material correspondiente.

Artículo 120. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos contemplados: a) artículo 110 Permiso de importación de insumos para uso en animales de medicamentos veterinarios; b) artículo 111 Permiso de importación de insumos para uso en animales de productos utilizados en alimentación animal; c) artículo 112 Permiso de importación de insumos para uso en animales de materia prima; d) artículo 113 Permiso de importación de insumos para uso en animales de muestras para registro; e) artículo 114 Permiso de importación de insumos para uso en animales de productos experimentales (no comerciales); f) artículo 115 Permiso de importación de insumos para uso en animales de biológicos; g) artículo 116 Permiso de importación de insumos para uso en animales de biológicos inmunológicos de uso controlado; h) artículo 117 Permiso de importación de insumos para uso en animales de reactivos-pruebas de diagnóstico (kits); i) artículo 118 Permiso de importación de insumos para uso en animales de reactivos-pruebas de diagnóstico (kits) ppd aviar y ppd bovino, se deberá cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Animal del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Animal del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en un plazo de cinco (5) días hábiles. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de cinco (5) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Sanidad Animal del MAGA resolverá la solicitud planteada en un plazo de dos (2) días hábiles, notificará al usuario la resolución vía electrónica y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

CAPÍTULO III

PERMISO DE IMPORTACIÓN DE INSUMOS PARA USO EN ANIMALES DE NOTA DE LIBERACIÓN;

PERMISO DE IMPORTACIÓN DE INSUMOS PARA USO EN ANIMALES CON DESTINO A FERIAS, COMPETENCIAS, EXPOSICIONES U OTROS EVENTOS

Artículo 121. Requisito común. Para los trámites administrativos previstos en el presente Capítulo, es requisito común el formulario proporcionado por el MAGA.

Artículo 122. Permiso de importación de insumos para uso en animales de nota de liberación. Para el permiso de importación de insumos para uso en animales de nota de liberación, el usuario deberá presentar el formulario proporcionado por el MAGA y los documentos específicos siguientes:

a. Copia simple de factura comercial del insumo a importar;
b. Copia simple de la ficha técnica de la empresa fabricante del insumo.

Artículo 123. Permiso de importación de insumos para uso en animales con destino a ferias, competencias, exposiciones u otros eventos. Para obtener el permiso de importación de insumos para uso en animales con destino a ferias, competencias, exposiciones u otros eventos, el usuario deberá presentar el formulario proporcionado por el MAGA y el documento específico siguiente:

a. Carta emitida por médico veterinario responsable.

Artículo 124. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos contemplados: a) artículo 122 Permiso de importación de insumos para uso en animales de nota de liberación; y b) artículo 123 Permiso de importación de insumos para uso en animales con destino a ferias, competencias, exposiciones u otros eventos, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Animal del MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. El Departamento de Registro de Insumos Para Uso en Animales de la Dirección de Sanidad Animal del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en un plazo de un (1) día hábil. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de cinco (5) días hábiles al usuario notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Sanidad Animal del MAGA resolverá la solicitud planteada en un plazo de un (1) día hábil, notificará al usuario la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

CAPÍTULO IV
AUTORIZACIÓN PARA EL RETORNO DE INSUMOS PARA USO EN ANIMALES

Artículo 125. Autorización para el Retorno de Insumos para uso en Animales. Para obtener la Autorización para el Retorno de Insumos para uso en Animales, el usuario deberá cumplir con el requisito y documentos siguientes:

1. **Requisito:**
   a. Formulario proporcionado por el MAGA.

2. **Documentos:**
   a. Copia simple de la Declaración Única Centroamericana (DUCA) de Exportación del insumo;
   b. Constancia de la Autoridad Nacional Competente a cargo de la Sanidad Animal del país importador.

Artículo 126. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el artículo 125. Autorización para el Retorno de Insumos para uso en Animales, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante el personal de cuarentena en frontera adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos del artículo 125 del presente Acuerdo Gubernativo.
2. El personal de cuarentena en frontera verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo en un plazo de un (1) día hábil. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de tres (3) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. El personal de cuarentena en frontera resolverá la solicitud planteada en un plazo de un (1) día hábil, notificará al usuario la resolución vía electrónica y realizará la inspección técnica de la mercancía para autorizar el retorno.

CAPÍTULO V
REGISTRO DE REGENTE DE EMPRESA PARA PRODUCTOS UTILIZADOS EN ALIMENTACIÓN ANIMAL, MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y PRODUCTOS AFINES

Artículo 127. Registro de regente de empresa para productos utilizados en alimentación animal, medicamentos veterinarios y productos afines. Para el Registro de regente de empresa para productos utilizados en alimentación animal, medicamentos veterinarios y productos afines, el usuario deberá cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. **Requisitos:**
   a. Formulario proporcionado por el MAGA;
   b. Ser mayor de edad;
   c. Realizar el pago correspondiente.

2. **Documentos:**
   a. Copia simple del Documento Personal de Identificación -DPI-, emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-;
   b. Constancia de colegiado activo emitida por el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala;
   c. Boleta de pago correspondiente.

Artículo 128. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo del artículo 127. Registro de regente de empresa para productos utilizados en alimentación animal, medicamentos veterinarios y productos afines, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Animal del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Animal del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de cinco (5) días hábiles.
3. La Dirección de Sanidad Animal del MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de cinco (5) días hábiles y extenderá el documento requerido, cuando proceda.

CAPÍTULO VI
CONSTANCIA ZOOSANITARIA DE IMPORTACIÓN Y PERMISO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN PARA ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL;

CERTIFICADO SANITARIO DE EXPORTACIÓN PARA CENTROAMÉRICA Y CERTIFICADO ZOOSANITARIO INTERNACIONAL DE EXPORTACIÓN PARA EL RESTO DEL MUNDO, PARA ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O INSUMOS PARA USO EN ANIMALES;

REGISTRO DE REGENTE

Artículo 129. Constancia zoosanitaria de importación y permiso zoosanitario de importación para animales, productos y subproductos de origen animal. Para obtener la constancia zoosanitaria de importación para productos de origen animal procesados y permiso zoosanitario de importación para animales, productos y subproductos de origen animal, el usuario deberá cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. **Requisitos:**
   - **a.** Formulario proporcionado por el MAGA;
   - **b.** Realizar el pago correspondiente.

2. **Documentos:**
   - **a.** Copia simple del certificado zoosanitario de animales, productos y subproductos de origen animal (adjuntando los análisis de laboratorio según aplique) y copia simple del certificado del profesional responsable;
   - **b.** Copia simple de la factura comercial de animales, productos y subproductos de origen animal;
   - **c.** Copia simple del certificado de origen de animales, productos y subproductos de origen animal;
   - **d.** Copia simple de la Guía de embarque para animales, productos y subproductos de origen animal, emitida por la empresa que realiza el embarque;
   - **e.** Boleta de pago correspondiente;
   - **f.** Certificado CITES o NO CITES emitido por CONAP (en caso de Animales Silvestres o productos de Animales Silvestres);
   - **g.** Timbre Médico Veterinario y Zootecnista.

Artículo 130. Certificado sanitario de exportación para Centroamérica y Certificado Zoosanitario Internacional de exportación para el resto del mundo, para animales, productos y subproductos de origen animal o insumos para uso en animales. Para obtener el certificado sanitario de exportación para Centroamérica y certificado zoosanitario internacional de exportación para el resto del mundo, para animales, productos y subproductos de origen animal o insumos para uso en animales, el usuario deberá cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. **Requisitos:**
   a. Formulario proporcionado por el MAGA;
   b. Realizar el pago correspondiente.

2. **Documentos:**
   a. Copia simple del certificado sanitario correspondiente, emitido por profesional activo ante el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala;
   b. Copia simple del certificado o carnet de vacunas y protocolos, en animales vivos, emitido por profesional activo ante el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala;
   c. Copia simple de la factura de compra del animal, producto o subproducto de origen animal, insumos para uso en animales a exportar;
   d. Copia simple del resultado de laboratorio de las pruebas de diagnóstico de enfermedades que solicita el país de destino;
   e. Certificado de fumigación contra plagas, en caso de cueros y pieles, emitido por persona individual o jurídica autorizada por el MAGA, cuando aplique;
   f. Certificado de origen de materia prima, cuanto el país de destino lo requiera;
   g. Copia simple del permiso de exportación (CITES o No CITES) y guía de transporte emitidos por el CONAP, en caso de animales silvestres o productos de animales silvestres;
   h. Copia simple del certificado veterinario de animales o productos que serán exportados hacia la Unión Europea u otros países.
   i. Boleta de pago correspondiente;
   j. Timbre Médico Veterinario y Zootecnista;
   k. Copia simple del certificado de libre venta para productos procesados de origen animal emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 131. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos contemplados: a) artículo 129 Constancia zoosanitaria de importación para productos de origen animal procesados y permiso zoosanitario de importación para animales, productos y subproductos de origen animal; y b) artículo 130 Certificado sanitario de exportación para Centroamérica y certificado zoosanitario internacional de exportación para el resto del mundo, para animales, productos y subproductos de origen animal o insumos para uso en animales, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Animal del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Animal del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de un (1) día hábil. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de dos (2) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Sanidad Animal del MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de un (1) día hábil, notificará al usuario vía electrónica la resolución y entenderá el documento requerido, cuando fuere procedente, el cual deberá ser presentado adjuntando la documentación de soporte en original en frontera, cuando aplique.
4. En la reexportación de animales, productos y subproductos de origen animal, el usuario deberá presentar un certificado zoosanitario emitido por el país de procedencia donde se acredite el país de origen.
5. Para los tránsitos internacionales, el usuario deberá presentar copia simple del certificado zoosanitario que ampara al embarque, a la autoridad competente en el puesto fronterizo de ingreso al país.

6. Para los animales, productos y subproductos de origen animal que retornen al país, el usuario deberá tramitar un permiso zoosanitario de importación presentando la documentación de soporte.

Artículo 132. Registro de regente. Para obtener el registro de regente, el usuario deberá cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. **Requisitos:**
   a. Formulario proporcionado por el MAGA;
   b. Realizar el pago correspondiente.

2. **Documentos:**
   a. Constancia de colegiado activo, emitida por el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas;
   b. Boleta de pago correspondiente;
   c. Timbre Médico Veterinario y Zootecnista.

Artículo 133. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo del artículo 132 Registro de regente, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Animal del MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Animal del MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de un (1) día hábil. Si derivado de la verificación y análisis se determina que hay aspectos que deben ser subsanados se fijará un plazo de dos (2) días hábiles al usuario, notificándole vía electrónica para que los subsane.
3. La Dirección de Sanidad Animal del MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de un (1) día hábil, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

Artículo 134. Vigencia del registro de regentes. El registro de los regentes autorizados para ejercer funciones en el marco de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su inscripción o última renovación.

CAPÍTULO VII
SISTEMA NACIONAL DE TRAZABILIDAD O RASTREABILIDAD;

REGISTRO DE PERSONAS Y ESTABLECIMIENTOS;

REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES CON LOS DISPOSITIVOS OFICIALES DEL SISTEMA NACIONAL DE TRAZABILIDAD O RASTREABILIDAD;

REGISTRO O RENOVACIÓN DE LA CONSTANCIA O LICENCIA DE UNIDADES DE TRANSPORTE, TRANSPORTISTAS Y CONDUCTORES DE ANIMALES VIVOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS NO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO;

REGISTRO Y EMISIÓN DE LA GUÍA ÚNICA DE MOVILIZACIÓN Y CONTROL SANITARIO

Artículo 135. Sistema Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad. Sistema Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad, que en adelante podrá denominarse SINART, adscrito al Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura,

Ganadería y Alimentación, que tiene por objeto la gestión integral de la información en las cadenas de producción agropecuaria, hidrobiológica y apícola, bajo los ejes estratégicos, que garanticen el registro de personas, establecimientos, trazabilidad o rastreabilidad, control de movilización, vigilancia epidemiológica, garantías sanitarias y de inocuidad; el cual opera conforme a su normativa interna emitida por el MAGA.

Artículo 136. Registro de personas y establecimientos. Para el registro o renovación de registro de personas y establecimientos agropecuarios, hidrobiológicos y apícolas, sus productos y subproductos en el Sistema Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad para la obtención del Código Único de Establecimiento (CUE), el usuario deberá cumplir los requisitos y adjuntar los documentos siguientes:

1. **Requisitos:**
   a. Formularios proporcionados por el MAGA;
   b. Ser mayor de edad.

2. **Documentos:**
   a. Copia simple del Documento Personal de Identificación -DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- perteneciente al usuario o representante legal;
   b. Copia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad o asociación y de sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República o del Registro que corresponda;
   c. Copia simple del nombramiento del representante legal o mandato vigente, con su razón de inscripción registral, cuando aplique;
   d. Copia simple de la patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad, cuando aplique.

Artículo 137. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el artículo 136 Registro de personas y establecimientos, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la autoridad competente del MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La autoridad competente del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de un (1) día hábil.
3. Si en la evaluación de la solicitud o documentación adjunta, se determina que ésta se encuentra incompleta o defectuosa, se notificará al usuario, fijándole un plazo de dos (2) días hábiles, notificándole vía electrónica para que la subsane. En caso de no cumplir con lo anterior, se rechazará la solicitud, sin más trámite.
4. En caso de inacción en el trámite por más de treinta (30) días hábiles por parte del usuario, se archivará de oficio la gestión y deberá iniciar una nueva solicitud.
5. Cumplidos los requisitos, el MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de un (1) día hábil, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

Para el efecto del cumplimiento de los artículos 4 y 5 del Decreto Número 31-2024 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Integración del Sector Productivo Primario y Agropecuario, el documento a emitir en el trámite de Registro de personas y establecimientos, será la Constancia de inscripción en el Registro de personas y establecimientos agropecuarios o de artesanías.

Artículo 138. Registro e Identificación de animales con los dispositivos oficiales del Sistema Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad. Para el trámite administrativo del registro e identificación de animales con los dispositivos oficiales del Sistema Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad, el usuario deberá cumplir con los requisitos y adjuntar los documentos siguientes:

1. Requisitos:

- **a.** Formulario proporcionado por el MAGA;
- **b.** Contar con operador habilitado u oficial vigente, responsable de la recepción de los dispositivos, identificación y registro de animales en la plataforma informática del SINART;
- **c.** Contar con CUE vigente;
- **d.** Realizar el pago correspondiente.

2. Documento:

- **a.** Boleta de pago correspondiente.

Artículo 139. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el artículo 138 Registro e Identificación de animales con los dispositivos oficiales del Sistema Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante el MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. El MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de un (1) día hábil.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los requisitos y documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de dos (2) días para presentarlos.
4. El MAGA, notificará y hará entrega de los dispositivos oficiales de identificación al operador habilitado u oficial vigente.
5. Posteriormente, el operador habilitado u oficial vigente del MAGA realizará la programación, colocación y registro de los dispositivos de identificación oficiales en los animales presentes en el establecimiento en un plazo no mayor de catorce (14) días.

Artículo 140. Registro o renovación de la constancia o licencia de unidades de transporte, transportistas y conductores de animales vivos, productos y subproductos no destinados al consumo humano. Para el registro o renovación de la constancia o licencia de unidades de transporte, transportistas y conductores de animales vivos, productos y subproductos no destinados al consumo humano, el usuario deberá cumplir con los requisitos y adjuntar los documentos siguientes:

1. **Requisitos:**
   - **a.** Formulario proporcionado por el MAGA;
   - **b.** Ser mayor de edad;
   - **c.** Realizar el pago correspondiente, cuando aplique;
   - **d.** Cumplir con las condiciones sanitarias establecidas por la autoridad competente del MAGA, cuando aplique.

2. **Documentos:**
   a. Copia simple del Documento Personal de Identificación -DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- perteneciente al usuario o representante legal;
   b. Copia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad o asociaciones y de sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República o del Registro que corresponda;
   c. Copia simple del nombramiento del representante legal o mandato vigente, con su razón de inscripción registral, cuando aplique;
   d. Copia simple de la patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad, cuando aplique;
   e. Copia simple de la tarjeta de circulación de la unidad o unidades de transporte;
   f. Copia simple de la licencia de conducir vigente de los conductores asignados a las unidades de transporte;
   g. Boleta de pago correspondiente, cuando aplique.

Artículo 141. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el artículo 140 Registro o renovación de la constancia o licencia de unidades de transporte, transportistas y conductores de animales vivos, productos y subproductos no destinados al consumo humano, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante el MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. El MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de dos (2) días hábiles.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los requisitos y documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de dos (2) días para presentarlos.
4. El MAGA, procederá a la verificación de la unidad de transporte, en un plazo de nueve (9) días hábiles.
5. En caso de que la verificación resulte insatisfactoria, se fijará un plazo de dos (2) meses al usuario notificándole vía electrónica para que subsane las observaciones realizadas a la unidad de transporte. En caso de no cumplir se rechazará la solicitud, sin más trámite. Si la unidad de transporte cumple satisfactoriamente, el MAGA resolverá la solicitud planteada en un plazo de dos (2) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido si fuere el caso.

Artículo 142. Registro y emisión de la guía única de movilización y control sanitario. Para el registro y emisión de la guía única de movilización y control sanitario, el usuario deberá cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. **Requisitos:**
   a. Formulario proporcionado por el MAGA;
   b. Contar con operador habilitado para la emisión de la GUIASA en su versión electrónica;
   c. Contar con los animales registrados en la plataforma informática del SINART, cuando aplique;
   d. Contar con CUE vigente de origen y destino de movimiento;
   e. Contar con registro de funcionamiento de establecimiento o unidades de producción, cuando aplique;
   f. Realizar el pago correspondiente, cuando aplique.

2. **Documentos:**
   a. Boleta de pago correspondiente, cuando aplique;
   b. Copia simple de constancia de fumigación de la unidad de transporte, cuando aplique.

Artículo 143. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el artículo 142 Registro y emisión de la guía única de movilización y control sanitario, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará el MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. El MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de un (1) día hábil.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los requisitos y documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de dos (2) días para presentarlos.
4. Posteriormente, el MAGA resolverá la solicitud planteada en un plazo de un (1) día hábil, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

CAPÍTULO VIII
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS O PLANTA DE PROCESO DE RESIDUOS DE ORIGEN ANIMAL O SU RENOVACIÓN

Artículo 144. Licencia de funcionamiento de registro de establecimientos pecuarios o planta de proceso de residuos de origen animal o su renovación. Para la obtención de licencia de funcionamiento de registro de establecimientos pecuarios o planta de proceso de residuos de origen animal o su renovación el usuario deberá cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. **Requisitos:**
   a. Formulario proporcionado por el MAGA;
   b. Contar con CUE vigente;
   c. Realizar el pago correspondiente, cuando aplique;
   d. Cumplir con las condiciones sanitarias establecidas por el MAGA, cuando aplique.

2. **Documentos:**
   a. Copia simple del croquis de las instalaciones del establecimiento pecuario;
   b. Copia simple del plan de manejo de desechos, cuando aplique;
   c. Dictamen favorable extendido por el MARN, cuando aplique;
   d. Copia simple del plan de vacunación, cuando aplique;
   e. Boleta de pago correspondiente, cuando aplique;
   f. Copia simple del permiso municipal, cuando aplique;
   g. Carta de nombramiento del médico veterinario o técnico responsable, cuando aplique;
   h. Copia simple del plan de bioseguridad, cuando aplique;
   i. Programa de monitoreo serológico, cuando aplique;
   j. Carta de compromiso de entrega de resultados de las enfermedades de interés cuarentenario, cuando aplique;

k. Timbre Médico Veterinario y Zootecnista de acuerdo a la tarifa vigente, cuando aplique;
l. Copia simple del plan de desinfección de huevo fértil, cuando aplique;
m. Copia simple del flujograma de la planta de incubación, cuando aplique;
n. Copia simple del programa detallado del proceso de los residuos, cuando aplique.

Artículo 145. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el artículo 144 Licencia de funcionamiento de registro de establecimientos pecuarios o planta de proceso de residuos de origen animal o su renovación, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante el MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. El MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de cinco (5) días hábiles.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los requisitos y documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de tres (3) días para presentarlos.
4. Posteriormente el MAGA, delegará al profesional de campo para visitar el establecimiento, quien realizará la inspección correspondiente.
5. El MAGA, resolverá la solicitud planteada de conformidad con la inspección realizada, en un plazo de veintiún (21) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

CAPITULO IX
COMPRAVENTA DE BIOLÓGICOS DE USO EN ANIMALES BAJO CONTROL OFICIAL

Artículo 146. Compraventa de biológicos de uso en animales bajo control oficial. Para la compra y venta de biológicos de uso en animales bajo control oficial, el usuario deberá cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. Requisitos:
a. Formulario proporcionado por el MAGA;
b. Contar con CUE vigente;
c. Cumplir con las condiciones sanitarias establecidas por el MAGA, cuando aplique.

2. Documentos:
a. Timbre Médico Veterinario y Zootecnista de acuerdo a la tarifa vigente, cuando aplique;
b. Formulario de constancia de aplicación de biológico, cuando aplique;
c. Copia simple de resultados de laboratorio (aplica para laboratorios no oficiales de MAGA), cuando aplique;
d. Constancia de aplicación de vacuna, cuando aplique;
e. Formulario de eliminación de frasco, cuando aplique.

Artículo 147. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el artículo 146 Compra y venta de biológicos de uso en animales bajo control oficial, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante el MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.

2. El MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de cinco (5) días hábiles. Dicho plazo podrá ampliarse por la autoridad competente en el caso que no se cuente con registro en el país, lo cual dependerá de las circunstancias específicas del caso.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los requisitos y documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de tres (3) días hábiles para presentarlos. Salvo que no cuenten con registro en el país, el plazo dependerá de las circunstancias específicas del caso.
4. Posteriormente, la autoridad competente resolverá la solicitud planteada, en un plazo de tres (3) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

CAPITULO X
CERTIFICADO DE ESTABLECIMIENTO BAJO CONTROL O LIBRE DE ENFERMEDADES DE INTERÉS SANITARIO

Artículo 148. Certificado de establecimiento bajo control o libre de enfermedades de interés sanitario. Para obtener el certificado de establecimiento bajo control o libre de enfermedades de interés sanitario, el usuario deberá cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. Requisitos:
- **a.** Formulario proporcionado por el MAGA;
- **b.** Contar con CUE vigente;
- **c.** Identificación oficial de los animales dentro del SINART, cuando aplique;
- **d.** Cumplir con las condiciones sanitarias establecidas por el MAGA, cuando aplique;
- **e.** Realizar el pago correspondiente, cuando aplique.

2. Documentos:
- **a.** Resultados de análisis de laboratorio oficial o autorizado o prueba de campo realizada por personal oficial o autorizado, según corresponda;
- **b.** Boleta de pago correspondiente, cuando aplique.

Artículo 149. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el artículo 148 Certificado de establecimiento bajo control o libre de enfermedades de interés sanitario, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante el MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. El MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de dos (2) días hábiles.
3. Posteriormente, la autoridad competente resolverá la solicitud planteada, en un plazo de tres (3) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

En caso de establecimientos bajo control, deberá cumplir con lo establecido en el plan de saneamiento o medidas establecidas por Médico Veterinario oficializado o autoridad competente cuando corresponda.

CAPITULO XI
REGISTRO DEL PROFESIONAL DELEGADO U OFICIALIZADO PARA REALIZAR ACTIVIDADES OFICIALES EN ESPECIES PECUARIAS

Artículo 150. Registro del profesional delegado u oficializado para realizar actividades oficiales en especies pecuarias. Para el registro del profesional delegado u oficializado para realizar actividades oficiales en especies pecuarias, el usuario deberá cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. Requisitos:

- **a.** Formulario proporcionado por el MAGA;
- **b.** Contar con registro de persona dentro del SINART;
- **c.** Evaluación escrita de conocimientos sanitarios según la especie de interés, aprobada por la Dirección de Sanidad Animal del MAGA;
- **d.** Ser profesional colegiado activo del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala.

1. Documentos:

- **a.** Copia simple de constancia de colegiado activo;
- **b.** Timbre Médico Veterinario y Zootecnista de acuerdo a la tarifa vigente, cuando aplique;
- **c.** Fotografía tamaño cédula en formato JPG.

Artículo 151. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el artículo 150 Registro del profesional delegado u oficializado ante la autoridad competente, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante el MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. El MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de cuatro (4) días hábiles.
3. Posteriormente, el MAGA resolverá la solicitud planteada, en un plazo de un (1) día hábil, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

CAPITULO XII
DELEGACIÓN U OFICIALIZACIÓN DE LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO;

RECONOCIMIENTO O RENOVACIÓN DE PRUEBAS DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO DE LABORATORIO;

ANÁLISIS DE PRUEBAS EN LABORATORIOS OFICIALES

Artículo 152. Delegación u oficialización de laboratorios de diagnóstico. Para la delegación u oficialización de laboratorios de diagnóstico, el usuario deberá cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. Requisitos:

- **a.** Formulario proporcionado por el MAGA;
- **b.** Contar con CUE vigente;
- **c.** Cumplir con las condiciones establecidas por la Dirección de Sanidad Animal del MAGA en el Acuerdo Ministerial 38-2020 Disposiciones para el reconocimiento de

pruebas de análisis y diagnóstico de laboratorios, del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación.

1. **Documentos:**
   a. Copia simple de los planos de la edificación del laboratorio;
   b. Copia simple del programa de Manejo de desechos, emitida por empresa autorizada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;
   c. Copia simple del flujograma de proceso de recepción de muestra hasta elaboración del informe respectivo.

Artículo 153. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el artículo 152 Delegación u oficialización de laboratorios de diagnóstico, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante el MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. El MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de ocho (8) días hábiles.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los requisitos y documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de ocho (8) días hábiles para presentarlos.
4. Transcurrido el plazo anterior, el MAGA, programará la inspección correspondiente y resolverá la solicitud planteada en un plazo de quince (15) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

El laboratorio autorizado debe presentar en forma electrónica un informe mensual al MAGA, de los resultados de los análisis realizados.

Artículo 154. Reconocimiento o renovación de pruebas de análisis y diagnóstico de laboratorio. Para el reconocimiento o renovación de pruebas de análisis y diagnóstico de laboratorio, el usuario deberá cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. **Requisitos:**
   a. Formulario proporcionado por el MAGA;
   b. Contar con CUE vigente;
   c. Realizar el pago correspondiente;
   d. Acreditar experiencia del ensayo del que solicita reconocimiento.

2. **Documentos:**
   a. Copia simple de Organigrama Funcional del Laboratorio;
   b. Copia simple de Croquis del laboratorio;
   c. Historial de resultados de la prueba de laboratorio de la que solicita reconocimiento;
   d. Curriculum vitae actualizado del personal técnico y profesional de laboratorio relacionado al reconocimiento de la prueba solicitada;
   e. Copia simple de colegiado activo de los profesionales especialistas a cargo de la prueba;
   f. Boleta de pago correspondiente.

Artículo 155. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el artículo 154 Reconocimiento o renovación de pruebas de análisis y diagnóstico de laboratorio, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante el MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. El MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de ocho (8) días hábiles.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los requisitos y documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de ocho (8) días hábiles para presentarlos.
4. Transcurrido el plazo anterior, el MAGA, programará la inspección correspondiente, si se detectan no conformidades el usuario deberá realizar las acciones correctivas en un plazo de quince (15) días hábiles; si la inspección es conforme se resolverá la solicitud planteada en un plazo de diez (10) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido.

El laboratorio autorizado debe presentar en forma electrónica un informe mensual al MAGA, de los resultados de los análisis realizados.

Artículo 156. Análisis de pruebas en laboratorios oficiales. Para el análisis de pruebas en laboratorios oficiales, el usuario deberá cumplir con los requisitos y documento siguiente:

1. **Requisitos:**
   a. Formulario proporcionado por el MAGA;
   b. Realizar el pago correspondiente;
   c. Contar con CUE vigente, cuando aplique;
   d. Entrega de muestras para su análisis.

2. **Documento:**
   a. Boleta de pago correspondiente.

Artículo 157. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo contenido en el artículo 156 Análisis de pruebas en laboratorios oficiales, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante el MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. El MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, de forma inmediata.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los requisitos y documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de tres (3) días hábiles para presentarlos.
4. Transcurrido el plazo anterior, el MAGA, resolverá la solicitud planteada dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

60 días

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

TÍTULO V
CAPÍTULO ÚNICO

CERTIFICADO DE INOCUIDAD DE EXPORTACIÓN PARA ALIMENTOS NO PROCESADOS DE ORIGEN ANIMAL, VEGETAL E HIDROBIOLÓGICOS;

CERTIFICADO DE LIBRE VENTA PARA ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL NO PROCESADOS;

PERMISO DE INOCUIDAD DE IMPORTACIÓN PARA ALIMENTOS NO PROCESADOS DE ORIGEN ANIMAL, VEGETAL E HIDROBIOLÓGICOS;

CARNÉ PARA APICULTORES Y EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MIEL DE ABEJAS;

LICENCIA SANITARIA DE TRANSPORTE PARA VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN ALIMENTOS NO PROCESADOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL;

LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE PRODUCEN, ALMACENAN, TRANSFORMAN Y DISTRIBUYEN ALIMENTOS CÁRNICOS;

LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARA UNIDADES DE PRODUCCIÓN, CENTROS DE ACOPIO, TRANSFORMADORAS, ENVASADORAS Y ALMACENADORAS DE MIEL DE ABEJA;

LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS QUE PRODUCEN, TRANSFORMAN, ALMACENAN Y DISTRIBUYEN ALIMENTOS DE ORIGEN HIDROBIOLÓGICO Y BARCOS PESQUEROS CONGELADORES;

LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS QUE PRODUCEN Y DISTRIBUYEN HUEVOS DE MESA;

LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARA SALAS DE ORDEÑO Y CENTROS DE ACOPIO DE LECHE CRUDA;

LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN, MANIPULACIÓN, ACOPIO, EMPAQUE Y ALMACENAMIENTO DE ALIMENTOS DE ORIGEN VEGETAL

Artículo 158. Requisitos y documentos comunes: Para los trámites previstos en el presente capítulo, se establecen como requisitos y documentos comunes los siguientes:

1. **Requisitos:**
   - **a.** Ser mayor de edad;
   - **b.** Formulario proporcionado por el MAGA;
   - **c.** Realizar el pago correspondiente;
   - **d.** Acreditar la representación legal, cuando aplique;
   - **e.** Acreditar la constitución de la persona jurídica, cuando aplique.

2. **Documentos:**
   a. Copia simple del Documento Personal de Identificación -DPI- vigente, emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, perteneciente al usuario o representante legal;
   b. Boleta de pago correspondiente;
   c. Copia simple del nombramiento del representante legal o mandato vigente, con su razón de inscripción registral, cuando aplique;
   d. Copia simple de la patente de comercio sociedad, cuando aplique.

Artículo 159. Certificado de inocuidad de exportación para alimentos no procesados de origen animal, vegetal e hidrobiológicos. Para obtener el certificado de inocuidad de exportación para alimentos no procesados de origen animal, vegetal e hidrobiológicos, el usuario debe cumplir con lo establecido en el artículo 158 Requisitos y documentos comunes, y los documentos específicos siguientes:

a. Factura comercial del exportador;
b. Carta si el alimento descrito en la solicitud fue maquilado en otro establecimiento distinto al exportador, emitida por el establecimiento autorizado por el MAGA.

Artículo 160. Certificado de libre venta para alimentos de origen animal y vegetal no procesados. Para obtener el certificado de libre venta para alimentos de origen animal y vegetal no procesados, el usuario debe cumplir con lo establecido en el artículo 158 Requisitos y documentos comunes, y el documento específico siguiente:

a. Factura comercial del importador.

Artículo 161. Permiso de inocuidad de importación para alimentos no procesados de origen animal, vegetal e hidrobiológicos. Para obtener el permiso de inocuidad de importación para alimentos no procesados de origen animal, vegetal e hidrobiológicos, el usuario debe cumplir con lo establecido en el artículo 158 Requisitos y documentos comunes, y los documentos específicos siguientes:

a. Factura comercial del importador;
b. Certificado de origen del producto (del país de procedencia u origen);
c. Certificado sanitario de inocuidad (del país de procedencia u origen);
d. Conocimiento de embarque.

Artículo 162. Otras disposiciones a considerar en la gestión del permiso de importación. Para la gestión del permiso de inocuidad de importación para alimentos no procesados de origen animal, vegetal e hidrobiológicos, debe considerarse lo siguiente:

1. El establecimiento importador deberá contar con Licencia Sanitaria de Funcionamiento extendida por la Dirección de Inocuidad del MAGA, vigente.
2. El establecimiento que desee exportar a Guatemala deberá encontrarse en la lista de establecimientos aprobados por la Dirección de Inocuidad del MAGA.
3. Toda importación podrá ser muestreada acorde a las directrices del *Codex Alimentarius* cuando la Dirección de Inocuidad del MAGA lo considere necesario.
4. Si el producto importado como materia prima proviene de un establecimiento que no esté aprobado por la Unión Europea se deberá garantizar por medio del sistema informático de control de trazabilidad de la Dirección de Inocuidad del MAGA, que el mismo no será exportado a la Unión Europea (Aplica para productos hidrobiológicos).

Artículo 163. Carné para apicultores y empresas dedicadas a la producción y comercialización de miel de abejas. Para obtener y renovar el carné para apicultores y empresas dedicadas a la producción y comercialización de miel de abejas, el cual tendrá una vigencia de dos (2) años, el usuario debe cumplir con lo establecido en el artículo 158 Requisitos y documentos comunes, con excepción del requisito de la literal c. Realizar el pago correspondiente; y del documento de la literal b. Boleta de pago correspondiente y presentar el documento específico siguiente:

a. Fotografía digital tamaño dos punto cinco por tres centímetros (2.5 x 3.0 cm.) reciente del usuario.

Artículo 164. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos del artículo 159 Certificado de inocuidad de exportación para alimentos no procesados de origen animal, vegetal e hidrobiológico; artículo 160 Certificado de libre venta para alimentos de origen animal y vegetal no procesados; artículo 161 Permiso de inocuidad de importación para alimentos no procesados de origen animal, vegetal e hidrobiológicos; y artículo 163 Carné para apicultores y empresas dedicadas a la producción y comercialización de miel de abejas, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Inocuidad del MAGA, adjuntando, según corresponda en cada caso, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Inocuidad del MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de un (1) día hábil.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de dos (2) días hábiles para presentarlos.
4. Transcurrido el plazo anterior, la Dirección de Inocuidad del MAGA, resolverá la solicitud planteada en un plazo de tres (3) días hábiles, notificará al usuario la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

Artículo 165. Licencia sanitaria de transporte para vehículos que transportan alimentos no procesados de origen animal y vegetal. Para obtener y renovar la Licencia Sanitaria de transporte para vehículos que transportan alimentos no procesados de origen animal y vegetal, la cual tendrá una vigencia de un (1) año, el usuario debe cumplir con lo establecido en el artículo 158 Requisitos y documentos comunes; y presentar el requisito y documentos específicos siguientes:

1. **Requisito:**
   a. Someter el vehículo a la inspección de la Dirección de Inocuidad del MAGA.

2. **Documentos:**
   a. Copia simple de la licencia del conductor, vigente;
   b. Tarjeta de salud del conductor y acompañante (según aplique);
   c. Tarjeta de pulmones del conductor y acompañante (según aplique);
   d. Tarjeta de circulación del vehículo.

Artículo 166. Otras disposiciones a considerar en la gestión de solicitud para la licencia sanitaria de transporte para vehículos que transportan alimentos no procesados de origen animal y vegetal. Para la gestión de solicitud y renovación de Licencia Sanitaria, el usuario debe presentar ante la Dirección de Inocuidad del MAGA lo siguiente:

1. Utensilios que se requieren para el transporte del producto indicado (lona, hielera, etc.)
2. Para el transporte de productos cárnicos el vehículo debe contar con sistema de refrigeración.
3. El establecimiento de donde proviene el producto, debe contar con Licencia Sanitaria de Funcionamiento vigente (aplica para productos cárnicos, leche y huevo).
4. Personas individuales o jurídicas que no cuenten con Licencia Sanitaria de Funcionamiento del producto a transportar, deberán presentar constancia que acredite que el origen del producto corresponde a un establecimiento con Licencia Sanitaria de Funcionamiento vigente (aplica para productos de origen vegetal, huevo y productos cárnicos).

Artículo 167. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo del artículo 165 Licencia sanitaria de transporte para vehículos que transportan alimentos no procesados de origen animal y vegetal, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Inocuidad del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Inocuidad del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de un (1) día hábil.
3. El inspector determinará el tipo de inspección a realizar (*in situ* o virtual), en un plazo de un día (1) hábil.
4. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de dos (2) días hábiles para presentarlos.
5. Transcurrido el plazo anterior, la Dirección de Inocuidad resolverá la solicitud planteada en un plazo de un (1) día hábil, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

Artículo 168. Licencia sanitaria de funcionamiento de establecimientos que producen, almacenan, transforman y distribuyen alimentos cárnicos. Para obtener la Licencia sanitaria de funcionamiento de establecimientos que producen, almacenan, transforman y distribuyen alimentos cárnicos, la cual tendrá una vigencia de un (1) año, el usuario debe cumplir con lo establecido en el artículo 158 Requisitos y documentos comunes; y presentar los documentos específicos siguientes:

a. Copia simple de la Patente de comercio de empresa;
b. Copia simple de los Planos (aplica para rastros de cualquier especie y establecimientos de cualquier tipo de la especie bovina);
c. Dictamen favorable extendido por el MARN, (aplica para rastros de cualquier especie y establecimientos de cualquier tipo de la especie bovina).

Artículo 169. Licencia sanitaria de funcionamiento para unidades de producción, centros de acopio, transformadoras, envasadoras y almacenadoras de miel de abeja. Para la obtención de la Licencia sanitaria de funcionamiento de unidades de producción, centro de acopio, transformadoras, envasadoras y almacenadoras de miel de abeja, la cual tendrá una vigencia de un (1) año, y que podrá renovarse siempre y cuando se solicite con quince (15) días hábiles previo a su vencimiento, el usuario debe cumplir con lo establecido en el artículo 158 Requisitos y documentos comunes.

Artículo 170. Licencia sanitaria de funcionamiento para establecimientos que producen, transforman, almacenan y distribuyen alimentos de origen hidrobiológico y barcos pesqueros congeladores. Para la obtención de la Licencia sanitaria de funcionamiento para los establecimientos que producen, transforman, almacenan y distribuyen alimentos de origen hidrobiológico y barcos pesqueros congeladores, la cual tendrá una vigencia de un (1) año, y que podrá renovarse siempre y cuando se solicite con quince (15) días hábiles previo a su vencimiento, el usuario debe cumplir con lo establecido en el artículo 158 Requisitos y documentos comunes; y presentar los documentos específicos siguientes:

a. Dictamen favorable emitido por el MARN (aplica a unidades de producción, transformadoras y centros de acopio);
b. Copia simple del contrato de concesión de pesca (aplica sólo para barcos pesqueros congeladores).

Artículo 171. Licencia sanitaria de funcionamiento para establecimientos que producen y distribuyen huevos de mesa. Para la obtención de la Licencia sanitaria de funcionamiento para establecimientos que producen y distribuyen huevos de mesa, la cual tendrá una vigencia de un (1) año, y que podrá renovarse siempre y cuando se solicite con quince (15) días hábiles previo a su vencimiento, el usuario debe cumplir con lo establecido en el artículo 158 Requisitos y documentos comunes; y adjuntar original de la Carta de proveedor firmada y sellada por el representante legal (aplica para centros de acopio).

Artículo 172. Licencia sanitaria de funcionamiento para salas de ordeño y centros de acopio de leche cruda. Para la obtención de Licencia sanitaria de funcionamiento para salas de ordeño y centros de acopio de leche cruda, la cual tendrá una vigencia de un (1) año y que podrá renovarse siempre y cuando la solicitud se presente con quince (15) días hábiles previo a su vencimiento, el usuario debe cumplir con lo establecido en el artículo 158 Requisitos y documentos comunes.

Artículo 173. Licencia sanitaria de funcionamiento para establecimientos de producción, transformación, manipulación, acopio, empaque y almacenamiento de alimentos de origen vegetal. Para la obtención de la Licencia sanitaria de funcionamiento para establecimientos de producción, transformación, manipulación, acopio, empaque y almacenamiento de alimentos de origen vegetal, la cual tendrá una vigencia de un (1) año, y que podrá renovarse siempre y cuando se solicite con quince (15) días previos a su vencimiento, el usuario debe cumplir con lo establecido en el artículo 158 Requisitos y documentos comunes.

Artículo 174. Procedimiento. Para la realización de los trámites administrativos para la solicitud y renovación de las Licencias sanitarias de funcionamiento, contempladas: a) artículo 168 Licencia sanitaria de funcionamiento de establecimientos que producen, almacenan, transforman y distribuyen alimentos cárnicos; b) artículo 169 Licencia sanitaria de funcionamiento de unidades de producción, centro de acopio, transformadoras, envasadoras y almacenadoras de miel de abeja; c) artículo 170 Licencia sanitaria de funcionamiento para los establecimientos que producen, transforman, almacenan y distribuyen alimentos de origen hidrobiológico y barcos pesqueros congeladores; d) artículo 171 Licencia sanitaria de funcionamiento para establecimientos que producen y distribuyen huevos de mesa; e) artículo 172 Licencia sanitaria de funcionamiento para salas de ordeño y centros de acopio de leche cruda; y f) artículo 173 Licencia sanitaria de funcionamiento de establecimientos de producción, transformación,

manipulación, acopio, empaque y almacenaje de alimentos de origen vegetal, se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Inocuidad del MAGA adjuntando, según corresponda en cada caso, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Inocuidad del MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, así como realizar la inspección en un plazo de veinte (20) días hábiles.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de dos (2) días hábiles para presentarlos.
4. Transcurrido el plazo anterior, la Dirección de Inocuidad resolverá la solicitud planteada en un plazo de veinte (20) días hábiles, notificará al usuario vía electrónica la resolución y extenderá el documento requerido, si fuere el caso.

Artículo 175. Modificaciones y reimpresiones. Para la solicitud de modificaciones o reimpresiones de las Licencias sanitarias de funcionamiento, el usuario debe presentar ante la Dirección de Inocuidad del MAGA y cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. **Requisito:**
   a. Realizar el pago correspondiente.

2. **Documentos:**
   a. Carta de solicitud del trámite;
   b. Boleta de pago correspondiente.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO
CERTIFICADO DE COMPRA DE COSECHA NACIONAL DE ARROZ EN GRANZA -CCC-

Artículo 176. Certificado de compra de cosecha nacional de arroz en granza -CCC- Para obtener el Certificado de compra de cosecha nacional de arroz en granza -CCC- el usuario deberá cumplir con los requisitos y documentos siguientes:

1. **Requisitos:**
   a. Formulario proporcionado por el MAGA;
   b. Ser mayor de edad;
   c. Acreditar que es el propietario de la empresa, cuando aplique;
   d. Acreditar estar inscrito en la SAT;
   e. Acreditar inscripción como importador;
   f. Poseer capacidad de procesamiento de arroz en granza;
   g. Acreditar la constitución de la persona jurídica, cuando aplique:
   h. Acreditar la representación legal, cuando aplique.

2. **Documentos**:
   a. Copia simple del Documento Personal de Identificación -DPI- vigente, emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-;
   b. Constancia de Inscripción y Actualización del Registro Tributario Unificado (RTU), con no más de sesenta (60) días de haber sido actualizado;

c. Documento de inscripción como importador extendido por la DACE del Ministerio de Economía;
d. Copia simple del contrato de maquila, cuando aplique;
e. Copia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad y de sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República o del Registro que corresponda o certificación de inscripción registral, según el tipo de entidad;
f. Copia simple de la patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad, cuando aplique;
g. Copia simple del nombramiento del representante legal o mandato vigente, con su razón de inscripción registral, cuando aplique.

Artículo 177. Acreditación de compra de cosecha nacional de arroz en granza. El usuario al momento de la acreditación, debe cargar en el sistema informático del MAGA una copia simple de los documentos siguientes:

1. Guía de entrega de arroz en granza emitida por el laboratorio;
2. Envío de arroz en granza, emitido por el productor o vendedor;
3. Reporte de báscula de recepción;
4. Hoja de liquidación que incluya el informe de calidad emitido por el laboratorio;
5. Finiquito emitido por el productor o asociación, en el cual conste haber tenido la garantía constituida a su favor por la operación de compra-venta de arroz en granza realizada o haber recibido el pago correspondiente a satisfacción del productor;
6. Cheque de caja o constancia de la transferencia de pago de la cosecha;
7. Factura electrónica por el pago del volumen de arroz granza correspondiente.

Artículo 178. Procedimiento. Para la realización del trámite administrativo del artículo 176. Certificado de compra de cosecha nacional de arroz en granza -CCC-, en el sistema informático, el usuario debe cumplir con lo siguiente:

1. Adjuntar, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos. La solicitud del -CCC- se podrá realizar dentro del período correspondiente al mes de enero a julio del año en curso.
2. Planeamiento verifica el cumplimiento de requisitos de fondo y forma de la solicitud y documentación adjunta; en caso identifique deficiencias, otorga un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación vía electrónica para que los subsane; de no cumplirse con lo anterior, se rechazará la solicitud.
3. Aceptada la solicitud, el usuario recibe notificación en el sistema informático del MAGA.
4. Planeamiento realiza visita de campo a zonas de producción de arroz en época de cosecha y carga informe técnico en el sistema informático del MAGA.
5. Planeamiento realiza visita a industria posterior a la visita de campo y carga informe técnico en el sistema informático del MAGA.
6. El usuario carga en el sistema informático del MAGA los documentos indicados en el artículo 177 Acreditación de compra de cosecha nacional de arroz en granza a más tardar el diez (10) de diciembre del año en curso.
7. Planeamiento verifica los documentos en caso identifique deficiencias, da un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para subsanar los mismos; de no cumplir con lo anterior, se rechaza el trámite.
8. Planeamiento emite el -CCC-, valida y notifica al usuario por medio del sistema informático en los primeros días del mes de diciembre del año en curso, quien procederá a descargar el Certificado correspondiente.

El MAGA deberá realizar las visitas de campo en las zonas de producción de arroz, la visita a industria y la acreditación de compra de cosecha nacional de arroz en granza correspondiente a partir del mes de agosto del año en curso. Los plazos definidos en el presente Título se encuentran ajustados con el ciclo de vida del cultivo de arroz en el territorio nacional.

TÍTULO VII
REFORMAS Y DEROGATORIAS

Artículo 179. Se adiciona el artículo 30 Bis al Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 del Presidente de la República, de fecha 9 de marzo del 2011, Reglamento para el Registro, Renovación, Endoso (autorización de uso) y Cesión de sustancias afines a plaguicidas; Plaguicidas microbianos; Plaguicidas bioquímicos; Artrópodos; Predadores, Parásitos, Parasitoides; los Requisitos para su Importación, Exportación y Retorno; así como el Registro de personas individuales y jurídicas relacionadas a estos insumos, ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 30 Bis. Procedimiento para sustancias afines a plaguicidas de uso agrícola. Los requisitos se encuentran regulados en la normativa nacional e internacional vigente, según sea el caso en particular. Para la realización de los trámites administrativos se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de tres (3) meses.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de dos (2) días hábiles para presentarlos.
4. La Dirección de Sanidad Vegetal resolverá la solicitud planteada, notificando al usuario vía electrónica la resolución y extendiendo el documento requerido en un plazo de quince (15) días, si fuere el caso."

Artículo 180. Se adiciona el artículo 33 Bis al Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 del Presidente de la República, de fecha 9 de marzo del 2011, Reglamento para el Registro, Renovación, Endoso (autorización de uso) y Cesión de sustancias afines a plaguicidas; Plaguicidas microbianos; Plaguicidas bioquímicos; Artrópodos; Predadores, Parásitos, Parasitoides; los Requisitos para su Importación, Exportación y Retorno; así como el Registro de personas individuales y jurídicas relacionadas a estos insumos, ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 33 Bis. Procedimiento para registro de artrópodos, predadores, parásitos, parasitoides. Los requisitos se encuentran regulados en la normativa nacional e internacional vigente, según sea el caso en particular. Para la realización de los trámites administrativos simplificados se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de nueve (9) meses.

3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de dos (2) días hábiles para presentarlos.
4. La Dirección de Sanidad Vegetal resolverá la solicitud planteada, notificando al usuario vía electrónica la resolución y extendiendo el documento requerido en un plazo de quince (15) días hábiles, si fuere el caso."

Artículo 181. Se adiciona el artículo 34 Bis al Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 del Presidente de la República, de fecha 9 de marzo del 2011, Reglamento para el Registro, Renovación, Endoso (autorización de uso) y Cesión de sustancias afines a plaguicidas; Plaguicidas microbianos; Plaguicidas bioquímicos; Artrópodos; Predadores, Parásitos, Parasitoides; los Requisitos para su Importación, Exportación y Retorno; así como el Registro de personas individuales y jurídicas relacionadas a estos insumos, ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 34 Bis. Procedimiento para registro de plaguicidas bioquímicos. Los requisitos se encuentran regulados en la normativa nacional e internacional vigente, según sea el caso en particular. Para la realización de los trámites administrativos se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de nueve (9) meses.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de dos (2) días hábiles para presentarlos.
4. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA resolverá la solicitud planteada, notificando al usuario vía electrónica la resolución y extendiendo el documento requerido en un plazo de quince (15) días hábiles, si fuere el caso."

Artículo 182. Se adiciona el artículo 32 Bis al Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 del Presidente de la República, de fecha 26 de noviembre de 2010, Reglamento para el Registro de Fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 32 Bis. Procedimiento para licencia de importación de insumos agrícolas. Los requisitos se encuentran regulados en la normativa nacional e internacional vigente, según sea el caso en particular. Para la realización de los trámites administrativos se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Vegetal verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de dos (2) días hábiles.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de dos (2) días hábiles para presentarlos.
4. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, al resolver la solicitud, notificará al usuario vía electrónica el documento correspondiente en un plazo de ocho (8) días hábiles, si fuere el caso."

SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
REPÚBLICA DE GUATEMALA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Artículo 183. Se adiciona el artículo 42 Bis al Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 del Presidente de la República, de fecha 26 de noviembre de 2010, Reglamento para el Registro de Fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 42 Bis. Procedimiento para Licencia de importación de fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes con fines experimentales. Los requisitos se encuentran regulados en la normativa nacional e internacional vigente, según sea el caso en particular. Para la realización de los trámites administrativos se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de tres (3) meses.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de dos (2) días hábiles para presentarlos.
4. La Dirección de Sanidad Vegetal resolverá la solicitud planteada, notificando al usuario vía electrónica la resolución y extendiendo el documento requerido en un plazo de quince (15) días hábiles, si fuere el caso."

Artículo 184. Se adiciona el artículo 28 Bis al Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 del Presidente de la República, de fecha 26 de noviembre del 2010, Reglamento de la Ley de Registro de Productos Agroquímicos, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 28 Bis. Procedimiento para registro de ingrediente activo grado técnico por equivalencia. Los requisitos se encuentran regulados en la normativa nacional e internacional vigente, según sea el caso en particular. Para la realización de los trámites se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de nueve (9) meses.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de dos (2) días hábiles para presentarlos.
4. La Dirección de Sanidad Vegetal resolverá la solicitud planteada, notificando al usuario vía electrónica la resolución y extendiendo el documento requerido en un plazo de un (1) mes, si fuere el caso."

Artículo 185. Se adiciona el artículo 43 Bis al Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 del Presidente de la República, de fecha 26 de noviembre del 2010, Reglamento de la Ley de Registro de Productos Agroquímicos, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 43 Bis. Procedimiento para registro de permiso de importación de plaguicidas con fines experimentales. Los requisitos se encuentran regulados en la normativa nacional e internacional vigente, según sea el caso en particular. Para la realización de los trámites administrativos se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de tres (3) meses.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de dos (2) días hábiles para presentarlos.
4. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA resolverá la solicitud planteada, notificando al usuario vía electrónica la resolución y extendiendo el documento requerido en un plazo de quince (15) días hábiles, si fuere el caso."

Artículo 186. Se adiciona el artículo 58 Bis al Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 del Presidente de la República, de fecha 26 de noviembre del 2010, Reglamento de la Ley de Registro de Productos Agroquímicos, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 58 Bis. Procedimiento para permiso de importación de insumos para uso agrícola. Los requisitos se encuentran regulados en la normativa nacional e internacional vigente, según sea el caso en particular. Para la realización de los trámites administrativos se deberán cumplir los pasos siguientes:

1. El usuario presentará su solicitud ante la Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA adjuntando, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
2. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, verificará el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, en un plazo de dos (2) días hábiles.
3. En caso el usuario no cumpliere con alguno de los documentos solicitados, se le notificará vía electrónica y se le fijará un plazo de dos (2) días hábiles para presentarlos.
4. La Dirección de Sanidad Vegetal del MAGA, al resolver la solicitud, notificará al usuario vía electrónica el documento correspondiente en un plazo de ocho (8) días hábiles, si fuere el caso."

Artículo 187. Derogatorias. Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 497-84, del Jefe de Estado, de fecha 22 de junio de 1984, Reglamento para el Control de la Movilización Interna de los Animales, sus Productos, Subproductos y Desechos de Origen Animal; y el Acuerdo Gubernativo Número 843-92, del Presidente de la República, de fecha 21 de septiembre de 1992.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 188. Normativa interna. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de las dependencias competentes, deberá emitir, así como realizar las actualizaciones y modificaciones pertinentes a la normativa interna que corresponda.

Artículo 189. Forma de tramitación. Para los trámites contemplados en el presente Acuerdo Gubernativo el MAGA deberá facilitar el acceso en forma física y electrónica aplicando mecanismos de atención a las personas que no puedan utilizar medios electrónicos o que no cuenten con acceso a internet.

Artículo 190. Regencia Profesional. Se establece un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Gubernativo, para que los profesionales

que prestan sus servicios de Regencia Profesional ante el MAGA, cumplan con lo establecido en el artículo 88 Curso de regencia profesional para insumos agrícolas.

Artículo 191. Certificado de compra de cosecha nacional de arroz en granza. Se establece el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Gubernativo, para la implementación en forma electrónica del Título VI, artículos 176 Certificado de compra de cosecha nacional de arroz en granza -CCC-; 177 Acreditación de compra de cosecha nacional de arroz en granza y 178 Procedimiento; referentes al Certificado de Compra de la Cosecha de Arroz en Granza.

Artículo 192. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

BERNARDO AREVALO DE LEON

María Fernanda del Rosario Rivera Dávila
Ministra de Agricultura
Ganadería y Alimentación

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA